





Edición Facsimilar de la

CARTA PUEBLA

de

SAN JUAN DEL PUERTO

1468

Servicio de Archivo
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
Presidente
Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL PUERTO
Alcaldesa
Rocío Cárdenas Fernández

Edita: Excma. Diputación Provincial de Huelva

Textos introducción: Francisca Medina Arestoy, Archivera Municipal
Juan Antonio Ruiz Rodríguez, Técnico de Cultura

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

Depósito Legal: H 296-2017

Impreso en España / Printed in Spain

EDICCIÓN FACSIMILAR DE LA CARTA PUEBLA DE SAN JUAN DEL PUERTO (1468)

La provincia está, de nuevo, de enhorabuena, pues un municipio colombino como San Juan del Puerto conmemora en 2018 el 550 aniversario de la concesión de la Carta Puebla por la que el Duque de Medina Sidonia poblaba el lugar del “Puerto de San Juan”. Este documento otorgado el 10 de enero de 1468 formaba parte de la política de la nobleza andaluza para repoblar territorios estratégicos durante el siglo XV.

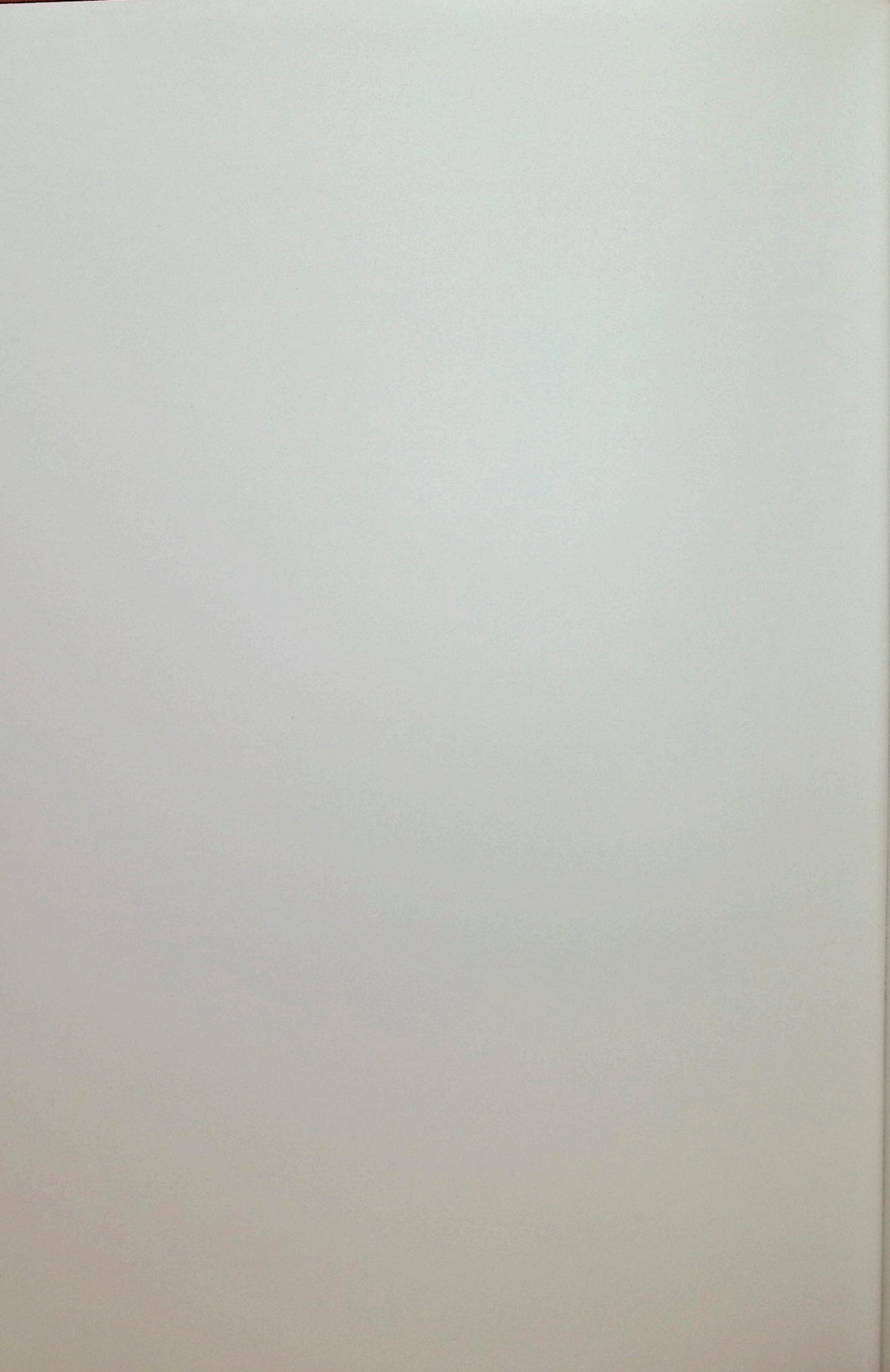
De nuevo ponemos en valor los documentos más significativos de los Archivos Municipales de la provincia de Huelva con la publicación de esta edición facsimilar. Se incorpora la Carta Puebla de San Juan del Puerto a los privilegios de villazgo publicados con anterioridad por esta institución provincial a través de su Servicio de Archivos. Desde 1998 han visto la luz nueve: Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaveral de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691), Castaño del Robledo (1700) y Cortelazor (1631).

El rico pasado histórico de nuestra provincia ha ido dibujando el mapa de los municipios, hasta los 79 que hoy la componen. Algunos estaban constituidos desde tiempo inmemorial, pero otros tuvieron que esperar a que el Rey, en la mayoría de las ocasiones, movido por intereses económicos, los dotase de personalidad jurídica propia, concediéndole cuestiones básicas como un Ayuntamiento o un término municipal. Otras veces, como en este caso, serán los Señores los que impulsen el poblamiento y, por extensión, la formación de villas.

Con estas publicaciones pretendemos objetivos muy importantes como la conservación de los documentos originales, evitando la continua manipulación por funcionarios e investigadores y la promoción de fuentes claves para la historia de Andalucía y por extensión de España. También se intentan reforzar los sentimientos de comunidad y divulgar la documentación municipal que reproduce la vida de las poblaciones.

Los recientes descubrimientos por la historiografía de la vinculación de San Juan del Puerto con la empresa colombina le han conferido un gran protagonismo, demostrando que la historia con sus giros inesperados puede seguir enriqueciendo esta provincia.

Ignacio Caraballo Romero



PRÓLOGO

En 2018 conmemoramos el 550 Aniversario de la fundación de San Juan del Puerto como pueblo, todo ello gracias a la *Carta Puebla* otorgada por el Duque de Medinasidonia, Juan Claro de Guzmán y a su hijo primogénito don Enrique de Guzmán, el día 10 de enero de 1468, y en la que se establecía una serie de privilegios para poblar el lugar conocido por aquel entonces como ‘Puerto de San Juan’.



A partir de ese momento, la historia conocía una nueva población de la cual ahora nos sentimos orgullosos todos los sanjuaneros y sanjuaneras, nuestro pueblo: San Juan del Puerto.

Siempre he pensado que la historia de un pueblo, la que ha hecho evolucionar a los municipios, le ha convertido en el territorio que hoy somos, forja también el carácter de sus habitantes. Una rica y densa historia, la nuestra, que ha posibilitado contar hoy con una localidad que conforma una realidad diversa y un mosaico de forma de vida y tradiciones que se encuentra entre los más singulares del área metropolitana de Huelva.

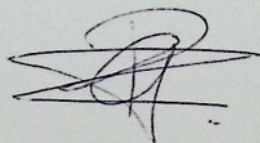
Como alcaldesa, no tengo más remedio que mostrar el orgullo de representar a todas aquellas generaciones y culturas que han ido conformando la identidad que hoy nos hace sentirnos parte del lugar en el que habitamos. Y parte de esa identidad es el sentimiento de pertenencia que nos vincula a nuestro pueblo que verá en 2018 el estreno y como logro histórico de la pasarela de acceso a toda la zona de nuestro querido Muelle, contribuyendo y reforzando el sentimiento sanjuanero como vínculo y como una suerte que nos ha tocado vivir.

En ese transcurrir del tiempo es importante poner en valor documentos que arrojen luz sobre la historia, como es el caso de este Facsímil del privilegio de la Villa de San Juan del Puerto que tienen en sus manos, porque ilustrar el pasado nos ayuda a entender el presente. Un pasado que nos enseña que durante mucho de tiempo, la creación de nuevos municipios fue una gracia que concedía en la mayoría de las ocasiones el Rey a sus señores, movido por intereses económicos, pues todos los villazgos llevaban aparejado el pago de una estimable cantidad, fijada según el número de vecinos.

En nuestros días, la formación de nuevos municipios es competencia de la Junta de Andalucía; y no es un asunto del pasado, sino que está de plena actualidad, sobre todo después de la legislación estatal sobre Administración Local.

La publicación del facsímil de la Carta Puebla de San Juan del Puerto es una magnífica oportunidad para homenajear a todos aquellos sanjuaneros y sanjuaneras que consiguieron la municipalidad, convirtiéndose en dueños de su destino y gestores de su vida local.

A la vista de esta efeméride tan significativa, puesto que no todas las poblaciones tienen el honor de conocer cuál fue su fecha fundacional, este Ayuntamiento tiene previsto celebrar durante 2018, diversos actos y actividades vinculadas a esta conmemoración. Con esta publicación que reproduce el carnet de identidad o carta natal de nuestro querido pueblo, damos el pistoletazo de salida al 550 Aniversario de San Juan del Puerto.



Rocío Cárdenas Fernández
Alcaldesa de San Juan del Puerto

LA VILLA
DE
SAN JUAN DEL PUERTO

LA VILLA DE SAN JUAN DEL PUERTO

No podemos entender la fundación de San Juan del Puerto sin tener en cuenta la Repoblación de territorios, que tuvo lugar en la Andalucía Bética durante los siglos XIV-XV. Dentro de este marco histórico, su origen, fue consecuencia de la concesión de la Carta Puebla dada por los Duques de Medinasidonia, señores de dichos territorios, el 10 de enero de 1468. La importancia de este documento, no es sólo histórica sino también jurídica, al convertirse en garante de los derechos territoriales y jurisdiccionales de la villa y a la vez, en norma básica a seguir y respetar, por todos los vecinos que se asentaban en la misma así como por los vecinos de lugares limítrofes.



Antes de su fundación, este pequeño puerto era utilizado por pescadores y gentes humildes. El desarrollo económico en el Siglo XV, favoreció el intercambio comercial en la margen izquierda del Río Tinto, en los puertos de Palos y Moguer, zonas que no estaban sometidas a la jurisdicción de los Medinasidonia. Esta situación, aumentó el interés del Duque, Juan de Guzmán y de su hijo primogénito Enrique por controlar este punto estratégico y para ello, otorgó en la margen derecha del Río Tinto esta Carta de Privilegios para poblar el puerto de San Juan. Con este hecho, la Casa de Medinasidonia aumentó y consolidó su patrimonio, a la vez que los vecinos que se asentaban en el lugar, aseguraban sus derechos y concesiones.

Estos privilegios concedidos, fueron a lo largo del tiempo ampliados y defendidos por los Duques, ya que con ellos aseguraban su control y dominio sobre estas tierras. En 1551, Juan Claro de Guzmán, Conde de Niebla, llevará a cabo la ratificación de los mismos.



Esta experiencia marinera y comercial hará que en 1493 tengamos noticias de la participación de habitantes de esta zona en la empresa colombina. Su desarrollo se consolidará y en el siglo XVII tenemos incluso noticias de importaciones de productos extranjeros por la costa onubense. En el siglo XVIII San Juan vive del comercio, destacando el intercambio de productos de la campiña onubense como trigo, vid, leña, corcho y la sal de las marismas. En el Siglo XIX la actividad portuaria decae aunque será gracias a la explotación inglesa de las minas del Andévalo, cuando el puerto alcance de nuevo una gran actividad. Al amparo de las obras del ferrocarril del Buitrón, en 1867, comienza de nuevo el resurgir de su actividad comercial llegando a contar el municipio con tres importantes líneas férreas: MZA, Rio Tinto y Buitrón. El embarcadero de la ría de San Juan se acondiciona para recibir los minerales, productos agrícolas y forestales de todos los pueblos por los que pasa el ferrocarril. La escasa rentabilidad de la minería, trajo consigo que en 1969 dicha actividad quedara suspendida.



Actualmente se ha llevado a cabo la transformación del antiguo trazado del ferrocarril del Buitrón en Vía Verde para la realización de actividades turísticas de ocio y tiempo libre. Así como la recuperación del Muelle del Tinto y las Salinas, mediante la construcción de la pasarela peatonal, vínculo de unión entre la población y su antiguo puerto, convirtiendo este espacio “en seña de identidad” del municipio.


Rozando hoy los 10.000 habitantes, San Juan del Puerto ha experimentado un gran desarrollo urbanístico al contar con múltiples servicios culturales, educativos, deportivos y sanitarios, que dan respuesta al gran número de habitantes que viven en la localidad. El municipio está llevando a cabo un importante Plan Estratégico para lanzar y potenciar sus recursos, dentro del cual, hay que destacar 3 ejes fundamentales:




a) La ubicación estratégica, al ser uno de los mejores pueblos comunicados de la provincia de Huelva; por vía terrestre y ferroviaria con Sevilla, la Sierra, Extremadura y los ‘Lugares Colombinos’. Se está promoviendo la atracción de inversores al municipio, la promoción exterior de los productos locales y llevando a cabo la planificación y ordenación del territorio.

b) El campo, importante fuente de riqueza, apoyando las actividades en I+D+I de la agroindustria y la implantación de nuevos cultivos y regadíos.

c) El Patrimonio histórico y medioambiental, al recuperar y fomentar los espacios naturales. La regeneración económico-cultural, infraestructural y ambiental del Muelle, las Salinas y el Río Tinto.



 Ilmo ayuntamiento
San Juan del Puerto huelva
Plan Estratégico de San Juan del Puerto
Desarrollo Inteligente, Sostenible e Integrador

 <p>Nuestra Ubicación, nuestro futuro</p>	 <p>Nuestro Campo, fuente de riqueza</p>	 <p>Nuestro Patrimonio: Las Salinas, El Muelle, El Río Tinto</p>
--	---	--

Nuestro Gobierno: la prioridad, las personas.
Promoviendo el bienestar, la educación y la salud en la ciudadanía.

El 18 de octubre de 2016, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el decreto que inscribe en el “Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz”, con la tipología de "Lugar Histórico", los Lugares Colombinos de la provincia. La norma, renueva el régimen de protección de buena parte de los enclaves vinculados al Descubrimiento de América en el entorno de la ría del Tinto, declarados desde 1967 como conjunto Histórico-Artístico, entre ellos la zona de la marisma del Tinto donde se situó el denominado “Puerto Escondido” de San Juan del Puerto. El municipio cuenta por tanto, con la denominación de BIC (Bien de Interés Cultural), hecho que acentúa y define el gran potencial de la localidad.

550 años después, en los albores del Siglo XXI, San Juan del Puerto afronta con entusiasmo nuevos e interesantes desafíos por consolidar su pasado y potenciar su futuro.

Facsímil

CARTA PUEBLA

de

SAN JUAN DEL PUERTO

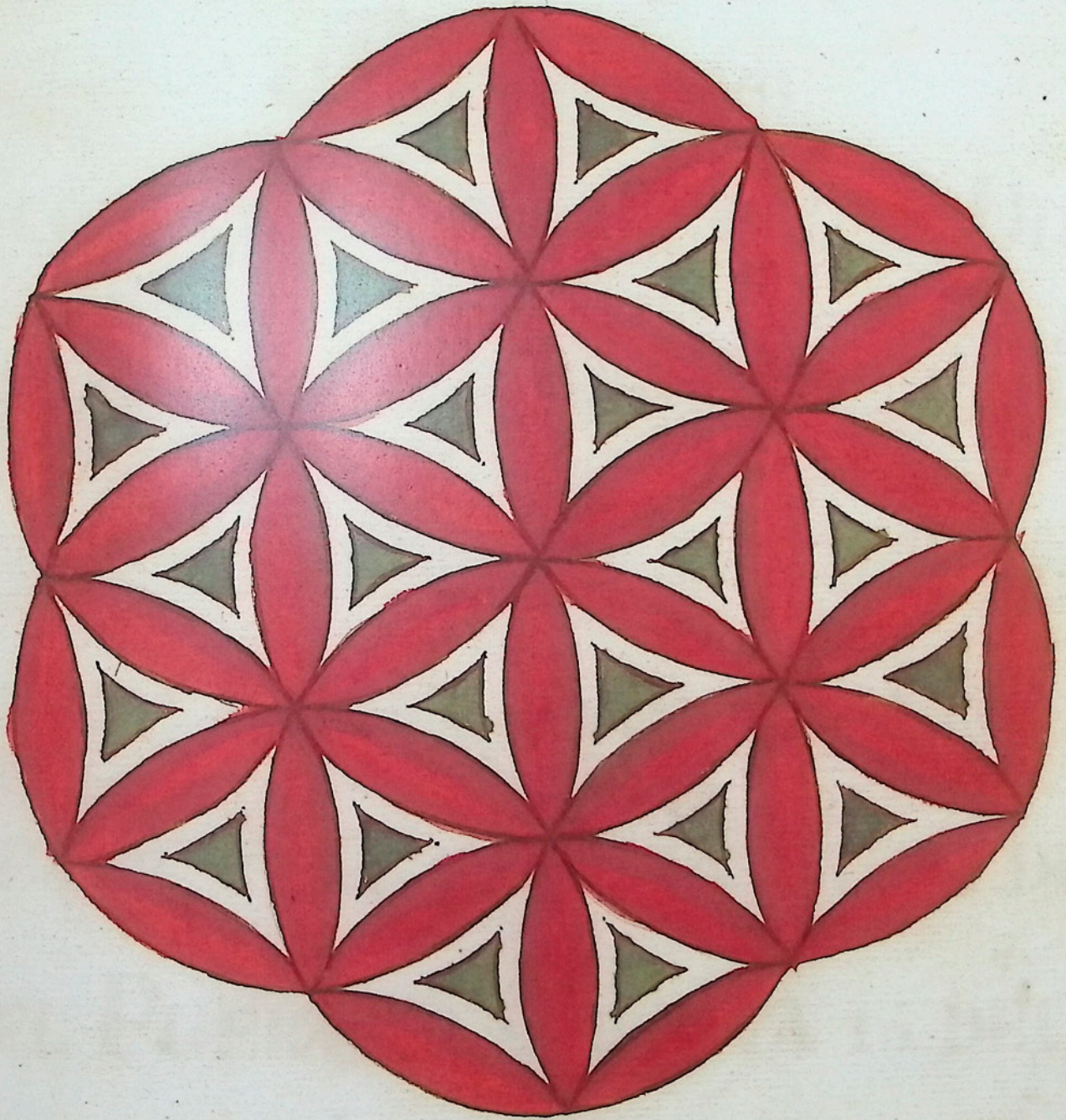
1468

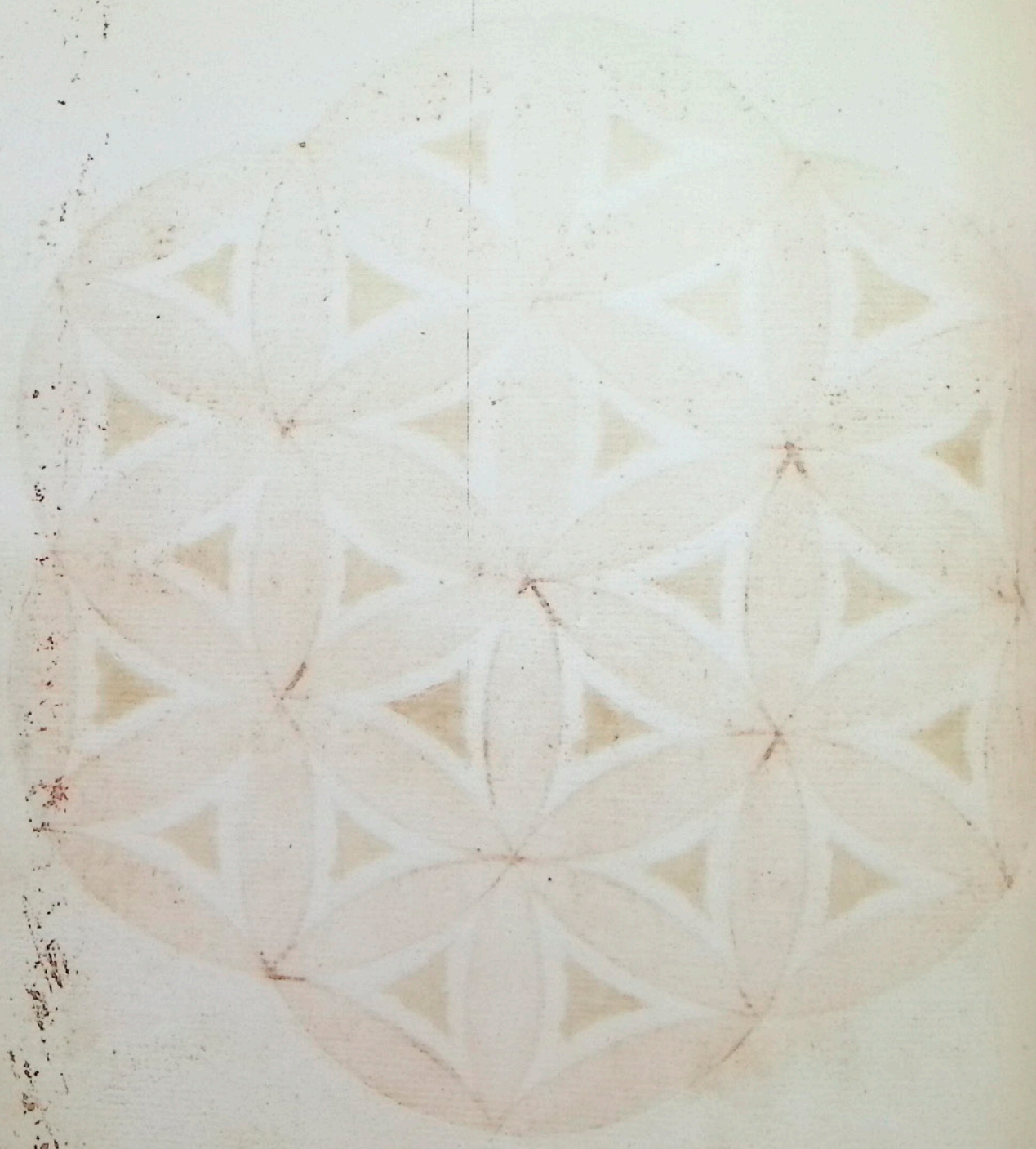




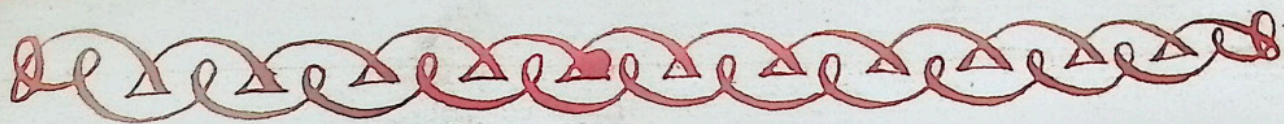
С. А. М. П.
Б. П. М. П.







JESUS. MARYA. JOSEPH.



PRIVILEXIO

CONCEDYDO POR EL EX.^{mo} & DU.

QUE DE MEDYNA-SYDONYA, D.ⁿ

JUAN CLARO DE GUZMAN,

MY & PARA LA FUNDACION D

ESTA VYLLA DE SAN JUAN DE

EL PUERTO, EN EL DYA 13. DEL

MES DE JULYO, AÑO DEL NAZY.

MYENTO DE N^{ro}. SALV.^{OR} DE 1551. a^s

Pacheco fecit año de 1757.

J

CONCEDIDO POR EL EX. A. D. N.

DE LA VILLA DE...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





Don Juan claro de guzman conde de medina sidonia
de concejo Justicia y Regimiento
De villa de San Juan Del puerto

Y a los otros concejos gobernadores. E otras justicias quales
quier delabilla e condado de Niebla y tierra de su partido
Aljofes canalleros. escuderos. oficiales e hombres buenos dellas.

A quien la presente fueremos trada / Sabed que yo vi una

carta De privilegio firmada Del duque don Juan mi senor

y mi ahuelo Quen engloria E Refrendada de don Juan de ougnela secretario

Del tenor dela qual. Es el siguiente. EN EL nombre de Dios e de la uirgen santamaria

mi madre. En los que la presente carta. meeren senor como yo don juan de guzman Duque de medina sidonia

Conde de Niebla, senor de la noble ciudad de obrastaz. Vi una carta del

senor duque don Juan mi ahuelo E del senor duque don enrique mi padre. Seyendo suprimo

genito heredero. en su casa. E mayorazgo qe santa gloria aya firmada de sus nombres. E sellada

con el sello. de sus armas. E Refrendada de su secretario y otras cartas. Del dicho senor

duque don enrique don enrique mi padre. Asimismo firmadas de su nombre. E selladas con

el sello de sus armas. E Refrendadas de su secretario. El tenor delas quales unas. en pos de otras

es este que se sigue. YO don Juan de guzman duque de medina sidonia conde de Niebla senor de la noble

ciudad de obrastaz. E yo don enrique de guzman su hijo primo genito heredero de su casa. E

mayorazgo. por nuestra voluntad. siempre asido y es de poblaz y ennoblecen nra tierra. E mi

bien e de la ciudad. E prouechos. Della. E de los pobladores e vasallas que en ella biuen e qui

er biuen mayormente de aquellos qe con buen derecho. A ella uienen. A poblaz. E por que al

casiento. E biuenda. en el puerto de san Juan. junto con el Rio de saltes entermino de la

villa de huelva. Lasquales personas. nos demandado. ciertas cosas que les otorga

en debida e fagere cosas. E asiento de poblaz. el dicho puerto de san Juan. y ellos puedan

ello las cosas que se siguen. Primeramente de les dar e otorgar para

poblaz. del lugar. y en que fagan sus casas. E las otras cosas que para ello. son ne

cesarias. Asimismo que les damos. de hessa. E campo el que neceario obieren para

segun su facultad. Asimismo que se puedan. E prouechar. De los montes de

nia tierra. para ligazones de nabios E Reperos. De casas. E otros que eadabno

la saca de lyan de toda nra tierra para sus. e como es de defendido.

Emoradores que ende poblaren. no sean obligados. mas sus. E otros que los veinos

salno ala del mismo lugar del dicho puerto de san Juan. E otros que les sea con

cedido el privilegio que se guarda. A los veinos de la villa de palos. pagando

cinco por ciento. De lo que vendieren e compraren los mercadores. E seyendo

sentos. De las gallinas. Por ende por esta nra carta. E otorgamos.

En la villa de obrastaz. a diez e tres dias del mes de mayo. de mill e quatrocientos e

veinte e tres años. Yo don Juan de guzman duque de medina sidonia conde de Niebla

senor de la noble ciudad de obrastaz. Yo don enrique de guzman su hijo primo genito heredero de su casa.

E por que todos sean de esto ciertos. Mande dar esta mi carta firmada de mi no-
 bre e sellada con misello, la qual mando que por las dichas mis villas. e lugares.
 e por cada vna dellas. se apregonada publicamente, por que a todos sean notorio
 fecha veinte y seis dias de noviembre año de mill e quatrocientos e setenta e
 tres años el duque / por mandado del duque / Alonso de andujar / El duque
 Concejo de los Alcaides Regidores oficiales omes buenos de mi lugar del
 puerto de san Juan, vi una vna petición por la qual me suplicastes que yo vos qu-
 siese proueer de algunas cosas. complideras a mi seruiçio e al pro e bien de
 mis vasallos. que en este mi lugar a ora biuis e a los que de aqui adelante se
 quisieren venir a biuir e morar en este mi lugar. las quales yo mande e
 a diego de ayon mi oregidor e justicia mayor e cauallero de mi casa. el qual
 me hizo relacion de todo e de la manera e asiento que en todo esto. diolo.
 qual es mi mandado que se e paxe segun el dicho. y en la provision que sobre esto yo.
 vos mande dar. se contiene segun que adelante dira en su guisa. primera-
 mente es mi mandado e voluntad que vos se a dar. por el dicho a este mi lugar para pro-
 ueimiento de las bestias. de el pueblo e de los Recueros. que en de biuieren a cumplir
 obendez quales quier cosas para que coman con sus bestias franca e esentamen-
 te desde el estero de Juan de ayon fasta una Retamera donde se hizo un mojon
 cubierto e de alli queua a dar al primero al arno que parte el monte y llo
 como ban de san Juan para tigueros. e de alli que buelua. por de frente del
 lugar por otro al arno que es mojon que el dicho diego de ayon hizo señalar
 e amojonar e de alli vaya a dar a otro mojon / en campo. Raso. que esta
 de frente de la huerta. de fray lopez que va a dar a un al arno que es.
 de frente de la tierra. de la compania de ay buelua. a la Redonda. cer-
 cando el lugar a un al arno que es el mas por do de todos. e de de a dar
 al carril que va del dicho lugar a tigueros. e a tra uiesa. el dicho carril
 va a dar a un al arno que esta. a mojon cubierto en el camino que va de
 dicho lugar a miembra. Por los quales dichos mojones e al arno que es. que
 do se a lado. e amojonado. el dicho es todo el qual mando que se guarde
 e se no coma con otro mojon ganado. de otra ninguna condicion que se a salvo mo-
 fuere con bueyes. carreteros. que fueren obinieron o estubieren en el dicho lu-
 gar. e que vos el dicho concejo fagades a vno mayor domo que prenden a los
 que lo contrario fizieren. Otrosi por quanto me suplicastes que algunas
 personas e si pescadores o modo otra concludion que en uel a mente quieran
 venir a se a ver a dar. e en ese dicho mi lugar que me pluguiese de les man-
 dar dar. o señalaz alguna tierra. en que pudiesen poner. unas por
 lo que no tenez tierras. para ellas algunas que se querian venir a se a biuir
 lo qual por vos fazer mi e por que el dicho mi lugar venga a mas creci-
 miento e nobleza de cada vna de mi mandado e voluntad. es que se faga dar

avindaz

III segunmelo pedistes e por la presente vos doy e denalo tierra para en
 los tales vezinos que uenueba mente vienen, a se averindaz, desde punto con el
 dicho exido que desuso va declarado, e nombrado, de la parte de fa-
 ta. el camino de niebla. fasta el turreon e mandado aluezno de menaca
 // tia que en debiere lease dado de las dichas tierras. para e que pue-
 da poner tres mill cepas. las quales sean suyas libres e sentas para las
 vender e trocar, e fazer en la dicha tierra poniendo e plantando en
 ella la dicha uina o arboles lo que por bien tobiere sin embargo por
 la dicha tierra o sea alguna, e al demasz contra lease dado de la dicha
 tierra en la forma suso dicha para e que pueda poner e quepan cinco
 mill cepas. enomas. Otrosi por quanto a causa del dicho exido e a to q
 yo mande hazer e a simismo de la tierra que yo mando tomar para
 las dichas uinas sebos en ope la tierra y dehesa. e plantastes. cerca
 dello con el dicho diego de ayon diciendo que los bueyes de vras labran-
 cas que lo pagarian mal, e a simid e voluntad, que la dehesa que yo
 di a esmilugaz por termino q como dice de candon a este cabo faga
 sanjuan vos sea guardada, des des anmiquel primero que viene en ad-
 lante para siempre jamas. por dehesa curada para vras boyadas. e que otro
 ninguno ganado. de ningun. condicion no la pueda omez. e las penas
 que uos el dicho conceso pusierdes e ordenades, e mando que todo lo otro
 de la otra parte de candon de la dicha dehesa. que tenedes por ter-
 mino que finque Realengo. por todos vras panados, Otrosi por quan-
 to yo sabido e so ynfirmado, que la dicha dehesa, a si de vncabo como de au
 estamny destrucada. e sano vdees guardado, como de uirades. antes abe-
 des en ella. fecho orande tala. e otra. yo uos mando, que de aqui
 delante de defendades quem ninguna persona. no sea ofado. e a vtar pie-
 de alvarno que so pena que qual quiera que lo oxtare pague de pena
 seiscientus mrs en los quales se a luego penado e prendado la tierra parte
 para el que lo acusare e las dos tercias partes para el mayordomo e voss el
 dicho conceso. e si el mayordomo lo prendare sin aver quien lo acusar sea
 la mitad del dicho mayordomo, e la otra mitad para vos e el dicho conceso.
 A simesmo por quanto algunos vezinos de esse dicho milugaz se me que-
 rido. que muchas personas. de uos otros. ciades e traedes pueras suel-
 tos por esse dicho milugaz que resciben grandes danos e fatigas e mi-
 nia es de lo mandaz. e remediaz. yo uos mando. que luego fagades
 pregonar p mente. por esse dicho milugaz segun que el dicho hecho de
 ayon me uuepidaz vos lo mando. quem ninguna persona pueda enar

7

11

12

153 ninguno puezos. me ce bon Saluo. te Niendolo Atado En Sucasa
esi de otra manera. Y loziare de fuere bisto. Andaz suelto por el lugar que
cada vezada pague de pena sesenta maravedis losquales sean el tercio
para el alouaril e mayordomo. de ese dicho mil lugar. e los dos tercios
para la calcada. de ese lugar. E que este año sean secutores. de la dicha
pena. E Reciban los dos tercios de pena. para hazez. la dicha calcada
fernando de tigueros. e pedro de porras. mis basallos. vezinos de ese di
cho lugar. e desde en adelante. el dicho conceso ponga. En nombre otos ayedo
res de la dicha pena. quales entendieren que cumpla. a mi sezuicio e al pro
biendese dicho mil lugar. otrosi por quanto. me suplicastes. que para al
ouinos de los vezinos. que en ese mil lugar. biuis que Ria des. uer algunas
tierras. que fuesen buenas. para poner de bmas compradas. por vros dineros.
e meynfiz mastes que las tierras. de la yntax bresa. e de sus herederos. son bre
nas para bmas. e quinze hanegas. de tierras. de gonalco. e fuentes. e la
tierra de diego de la la. e la otra tierra. de la boyada. E el dicho diez v.
de ayon dipito. e quatro buenos hombres. de ese mil lugar. juramen talde
que las fuesen a vez. e me diz. e a faz. lo que iusta. mente mereceria.
e de alle de comprar e illas. porque a quello. que por ellos. fuese a barto.
obiesedes de pagar. A mi merced. e voluntad. es que pase. ese faga si
e las podades. tomaz. e tome des. para poner las dichas bmas. p xando por
ellas. a sus duenos. la dicha tasa. e los que luego. Ay presente. no pu
diertes de las bmas. tizas. pagar la parte. que de ellas. vos cupiere. e
vos fueredada. de des e paguedes. A sus duenos. por cada faga. de
renta. e rentabon. que de ante. las dichas sus tierras. les podian. Ren
saluo. que en el vno. les seades. subhyados. a les pagar. los mis que
a si cada vno. les de uiera. de la compra. de la dicha tierra. lo qual
todo mando. que se tenga. e guarde. e cumpla. segun ven la ma
nera. e forma. que de suso. se contiene. e que persona. alguna. no b
yampase. contra. esto. A oram. de aqui adelante. so pena. de la mitad.
de diez mill mrs. para mi camara. a cada vno. que lo contrario. hiziere. de
la en la villa. de buelna. veinte e dos dias. de setiembre. Año. del naci
miento. de nro. saluador. ihu xpo. de mill e quatro. e ochenta. e
quatro años. e el duque. por mandado. del duque. Rodrigo. de se
penta. de mill e cinco. dias. de setiembre. Año. del naci
miento. de nro. saluador. ihu xpo. de mill e quatro. e doscientos. e ochenta.
e quatro años. en la tar. de estando. ayuntados. en la plaza. gonalco. de
duques. chamorro. Alld. e cantonze. Alld. e gonalco. fernandos. e fuiloz.

Alfonso gra Regidores eperceza mayor domo del dicho conçejo se pre-
 sento esta carta de otra parte inmi presencia edelos testigos de ynso-
 escritos eluego eldicho gonçalo Rodriguez Alld fferpondio quela obede-
 cia como carta desusenor y estana presto dela cumprir segun que en ella
 se contiene / elduque conçejo Alld's alguazil Regidores oficiales ome-
 buenos. delamibilla de huelua ealld's alguazil omebuenos. delmi-
 lugar del puerto desanjuan porquanto sobre los debates que entruos ladha
 mibilla eldicho milugaz hasta X que ansido sobre vros terminos. y o-
 que encomende y mande Amismuchos especiales Ampos y raientes al-
 temiente fuy diego bernal e pedromel pajeu ediego de ayon que entendu-
 sen edeparte mra de terminasen a quello quemas. entendiessen que fuesen mi-
 seruicio y biendetodos vosotios. edelos pobladores delas dichas mibilla e
 lugar losquales inmi presencia determinaron. Esentencion en la for-
 masiguiente / Primeramente que todos los terminos dela dicha mibilla e lugar
 los amais eoman vosotos e los vezinos e moza dores della hermanamente
 excepto que sean guardados los cortos edehesrs. de cada vno delas dichas villa
 e lugar conbiene asaber Alldicho milugaz desanjuan Alcoznocal e la otra
 dehesa. queza de agosto de abrea que essentamente se ad el dicho milugaz
 y si poza aventura Algunos ganados entzaren en ellas por veyro o en otra mane-
 ra sean prendados por vn maravedi por cada cabeza de los ganados que asi
 entzaren Etotanto se faga si algunos ganados pasaren la Ribera haia
 la parte de huelua e que si en el termino que asi ande omez hermanamente vi-
 viene asaber desde la dicha Ribera fasta el dicho lugar desanjuan
 algunos danos se fizieren en el termino que esta senalado Alldicho lugar
 desanjuan segun ealoscapitulos que yo les di se contiene lastales penas
 o calumnias sean demandadas Antelos vezinos desanjuan e las que se hizieren po-
 los vezinos del dicho lugar en los terminos de huelua sean demandadas an-
 telos vezinos della por manera que cada vno de los dichos villa e lugar por
 desu jurdicion e terminos lo qual todo yo vi e se justo e conbiente al
 porbiendemitura yo lo e porbiendefecho edeterminado, e lo apinebo e con-
 firmo por que se seruicio de dios y mio e por quanto los Regidores dela
 dicha mibilla e lugar lo avieron por bueno e les plugo dello. Mando
 a ellos e a los que serian de aqui adelante que lo tengan e guarden e cumplan
 segun e en la manera que aqui se contiene e luego vos pñteis dos Regido-
 res dela dicha mibilla con suanduecas micado e alld mayor del dicho mi-
 lugar e los hombres buenos. del para poner e poner los mojonos e li-
 mites segun en los dichos capitulos se contiene e no fagades ni fagan
 ende al. so pena de la mitad edepriacion de los officios e de bente
 mill mrs a cada vno que lo contrario hiziere para mcamara de lo qd

10

X

10

10

290 Vos mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi
llo dada en la dicha mi villa de huelua cinco dias de noviembre de mill
1465 equatrocientos e sesenta e cinco años. El duque por mandado del duque
Juan de Castilla por mandado del duque mis el teniente fray diego bezna
por mandado del senor duque mi senor diego de ayon por mandado del duque
mi senor pedromelgarejo. El duque conceso Alcaide Alguazil Regidores
omes buenos de mi lugar del puerto de san Juan vilapetition que me enbiate
tes con Rmilopez Albar. mi basallo, e entendida cerca de lo que por ella de
que auis sabido que a postin de abren me quiere suplicar que le hagamos
del albacariso que esta en la dehesa que fue suya con los llanos de la casa
quedeis questa. el agua de ueramo, y que en esa comarca no ay otra agua
para los ganados. E que si esto asi obiese de pasaz vos otros e todos los
otros vezinos de esa mi lugar seria desmay a prauados. e seria causa
que se des poblase por se non guardaz e cumplir los preuilegios que
vos otros e dades e mandado dades e que me suplicanades que esta cosa como
estando diese lugar e quedamos con firmeza e prouase la dicha
dehesa e mandase al dicho a postin de abren que a ora nide aqui adelante
en tiempo. Al punto notenga que hazez con vos otros. en la dicha dehe
sa e agua de ella. E visto e entendido todo lo que por la dicha vna peti
cion me enbiastes e suplicaz todo lo por bien e mande dar esta mi car
ta en la dicha Razon por la qual nos confirmo e proueno. por bue
nos e bien fechos los dichos preuilegios que demitenedes. Aside la di
cha dehesa como de la agua de ella e de las otras cosas. e mercedes en ella
e antemidas. E mando al dicho a postin de abren y a sus herederos
y sucesores y a las otras personas que del e de ellos obieren causa
e Razon que no nos molesten ni inquieten mas sobre Razon de la dicha
dehesa e agua de ella ni sobre cosa alguna dello por que ni mi e de
luntad es que a ora e de aqui adelante para siempre e para siempre
des e poseades. vos otros e los que despues de vos otros vieren segun
e por la forma e manera que oy dia la tenedes e poseades. sin que vos
se apueste en ello ni en parte alguna dello. en bargo e mantzario alguno.
por el dicho a postin de abren ni por otras personas. Alguna de
qual quier condicion que sean como dicho es. e vos otros. ni los otros
no fagades al por alguna manera, so pena de la mitad e de diez mill
maravedis para mi camera. Acada yo fecha en cinco dias de marzo Año
176 del nacimiento de nro saluador ihu xpo. de mill equatrocientos e seten
ta e ocho años de lo qual vos mande dar esta mi carta firmada de
mi nombre e sellada con mi sello. el duque por mandado del duque. Al
de andusaz. Conceso Alcaide Alguazil Regidores e ombes buenos de
mi lugar del puerto de san Juan por que a algunas personas que a ora
nuebamertes on venidas. e quieren venir a vivir e poblar e ser mis

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

vasallos. A ese Milugaz. Consus mugeres e casas. pobladas me ansu-
plicado y enbiado a simplicaz quedenuebo les mande dar e guardaz las libez-
tades e franquexas. Acuyo fue uo e costumbre fue comencado. Apoblaz ese
milugaz segun e en la manera que se contiene en el preuilegio que nos yo.
mande dar, aunque es milugaz, fuese poblado como dichos es. lo qual yo.
les e otorgado e concedido. E les otros e concedo porque es milugaz, mas po-
blado y en noblecido sea, y uos mando que los guardedes e fagades guar-
dar, Asi a ellos como a todos los otros, queden aqui adelante, e uieren a
biuiz e poblaz e ser mis uasallos, A ese dicho milugaz, con las dichas sus mu-
geres e casas pobladas, que sean de fuera de la dicha mi tierra e senorio la di-
cha franquexa, e libertades, segun y en la manera que a los otros sean guar-
dado e segun se contiene, en el dicho mi preuilegio por todo el tiempo e en el
contenido, el qual comienza a guardarse, e cada uno desde el dia que se
xuezmada, o a xuezmada, en ese dicho milugaz e tuizere a el la dicha su-
muger e casa poblada fasta ser cumplido por manera que ellos gozen
todos los años en el dicho preuilegio, contenidos. Asi como uos otros auies
zado e gozais los que no auies cumplido los dichos años haciendo e cumpli-
endo los sobre dichos e cada uno dellos, todo lo que son obligados a cumplir
para gozar del dicho mi preuilegio, el qual sine esario es, A orales do-
do e nteramente e por que me es fecha Relacion que por los uocesos Aljifs
Aljifs y alguaziles Regidores e mayordomos, e montarozes, e bezinos e mo-
zadores de mi villa de miebla, e de los lugares de su condado e de la mi villa
de huelux, o por algunos dellos, se uos e quebrantado, e quebranta,
o quieren quebrantar, A uos otros y a ellos, lo que por el dicho mi preuile-
gio y o tenes mandado, cerca de lo que toca a comer los terminos, con los
tes de las dichas mis villas e lugares, e al beuer de las Aguas, e uita-
la leña, de sus montes, de las mesmas villas e lugares guardandosus uo-
tos e enzinas y dehesas, e al arnoques, e otros arboles, por la presente
les mando, que les dejen e los dejen gozar de los dichos sus terminos
e aguas, e pastor uocesos e de toda la leña, de monte sin cebrar,
ni defendez sin o solo e mentelos dichos Al arnoques, e enzinas y otros
arboles, de la propia forma, y manera que los otros uocesos de cada
villa e lugar se prouecharen e se contiene en el dicho mi preuilegio
guardando a cada pueblo, los dichos sus uos y dehesas, e en
quanto a los dichos Al arnoques y enzinas y otros arboles de
los uocesos de su tierra tuieren necesidad para hazer Arados.

38
votadas que les fueren necesarias gozanasimismo de todo lo contenido en
el dicho privilegio. Al qual por la presente yo me Refiero; e por que asimismo nos
es fecha Relacion que los Arrendadores e fieles de la puer^{ta} de la mi villa de mi
la Antentado de poco tiempo aca de demandaz. A los vezinos del dicho mi lu
gar del puerto de san juan de derechos de la pasada de los ganados que por los
caminos de la dicha mi villa pasan. A heruase a otras partes. Asidemi tierra a
modo fuera della. e yo me quise ynformaz de la forma que en esto se avstumbra
tenez. yo ynformado que los dichos mis vasallos e los otros desta dicha mi tierra
los avstumbraron pasaz e pasaron libremente e sin pagar derechos. Al punto
Registrando los tales ganados para que de los que no tu^z nacen Avoluez ocu
viesen Año dia pagasen sus derechos como si los llevasen vendidos. Man
do a los dichos Arrendadores e fieles que agora son e los que seran de aqui de
lante que les dexen pasar los dichos ganados a heruase libremente sin pa
gar derechos como dichos. Registrandolos. Al ty^{po} que los pasaren e temiendo
en ello la forma susodicha contra lo qual mando que persona alguna no vaya
ni pase ni consienta yz ni pasaz en otra alguna. so pena de la mitad e de diez mill
mrs para mis obras. A cada uno que lo contrario hiziere de lo qual les mande
dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mis sellos de mis
armas fha a ocho dias de agosto Año del naci^m de nro salvador ihu xpo de
mill e quatrocientos e noventa e yn años e por que los sobre dichos me hizieron
Relacion que se Recelan que las personas cuyas son las tierras de pan esperanse
braz e las queieran encarecer e causa de venirse e de semilugar. Cantidad de
labradores. hablad de mi parte con los dueños de las dichas tierras encargando
les mucho que nos las encarecan sino que se las den por los precios e de la manera
que lo avstumbro. hazerlos años pasados. por que en ello me haran mucho pla
zer e el duque por mandado del duq Rodrigo de segura. En la villa de mi villa
de mi villa viernes. ti^{nta} e vn dias de agosto. Año de nro salvador ihu xpo de mill
e quatrocientos e noventa e dos años e neste dicho dia Ante alonso munoz de pa
zales. e fran ximenez Alld^s de la villa de mi villa e presente nra de mi fran ve
lleino escribano p^u desta dicha villa e de los testigos de yuso escritos pare
cio Rm goncalvez vezino del lugar de san juan. e presento a los dichos Alld^s
esta carta del duque nro que santa gloria ay e les pidio e ffequi^o q
cumpliesen la dicha carta segun yo me en ella se contiene. Eluego los dichos
Alld^s dixeron que obedecian e obedecieron la dicha carta como carta de
su señor natural e que en el cumplimiento della que lance de esta dicha vi
lla quieren hazer saber estocaso. Año e el duque don juan de puzman que
dios de rebuiz para que sus lobes e mando hazer aquello que la justicia quiere
e de aquello que se a su servicio. Testigos. Alonso marques escribano e jero
sanches herizero vezinos desta dicha villa franciso vellezino escribano p^u
Or aora el dicho conceso Alld^s Alguazil ffegidores oficiales e ombes
nos del dicho mi lugar del puerto de san juan. e los vezinos e moradores
del me enbiaron a suplicar con sus mensajeros que les mandase confiz

3. Enmarquadas. El dicho suprenilegio. Enque dicho Milugar. Apunçio fue
 poblado. Et todas las otras cartas. e mercedes desuso enorporadas. e las libertades.
 e otras cosas. en el dicho privilegio e cartas contenidas. e la jurisdiccion que por el dicho
 privilegio les fue dada. por los duques mis señores mi padre e abuelo que santa gloria
 ayen. lo qual yo tuve e tengo por bien. por que no solamente. esto es de voluntad. de
 las confirmar e aprouar. como les confirmo e aprouo. el dicho privilegio e cartas
 susodichas e incorporadas. Mas aun de les. hazer de nuevo. otras mercedes e de les
 dar mas libertades. e franqueza. por que el dicho milugar. Mas noble e de mejor
 poblado es. e mediante la gracia e ayuda. de mis señores. por ende confirmo. e aprouo
 lo. todo como dicho es. e lo por bueno e biendado e concedido e otorgado se
 gun e por la propia forma. e manera. que en el dicho privilegio e cartas se contiene
 e promete. A fe de qui en sus por mis herederos. e sucesores. que en mi vida
 mayorada. o sucedieren. Aora e para siempre las de tener guardar e cumplir e
 que por ello se raten. e guardado e cumplido. segun yo como en el dicho privilegio
 e cartas. suso enorporadas. se contiene. e mando. A los concejos. Alldos e alldos
 alguaziles e los tuzes Regidores. jurados. cavalleros. escuderos. oficiales e otros
 buenos. e Rendadores. e fieles regedores de las mis villas de mi obediencia. e lugares
 desuandado. y hueldos. e a todas las otras. personas. Aquien tocare. o ta
 nez puede o deue lo a quien temido. que asi lo tengan e guarden. e cumplan e fa
 gan tener e guardar. e cumplir. e no baxan ni pasen contra ello. ni contra cosa alguna
 ni parte dello e las penas contenidas en el dicho privilegio. e cartas. de lo qual les
 mande dar. Esta mi confirmacion. e privilegio firmado de mi nombre. e sellado
 con mi sello. pendiente fecha a veinte e tres dias de henero. Año del nacimiento de mi salvador
 uadoz. de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Et duques. yo
 quemim de voluntad es de guardar e cumplir. e mandar que se guarde e cum
 pla todo lo en este dicho privilegio. e cartas. segun yo como en el se contiene. y
 declara. Por la presente. Confirmo e aprouo. Ratifico e por bueno todo
 lo a quien temido declarado. e es preciso. e si es necesario de nuevo. todo y
 e concedo. A la dicha villa de sanjuan del puerto. Vecinos e moradores
 della que aora son y seran. de aqui adelante. fecha en la villa de sanlucar de ba
 rrameda. quinze dias del mes de jullio. Año del nacimiento de nro salvador ihu xp
 de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Yo Pedro de salinas
 secretario de su señoría

Yo el conde de...
 dicho Por mandado...

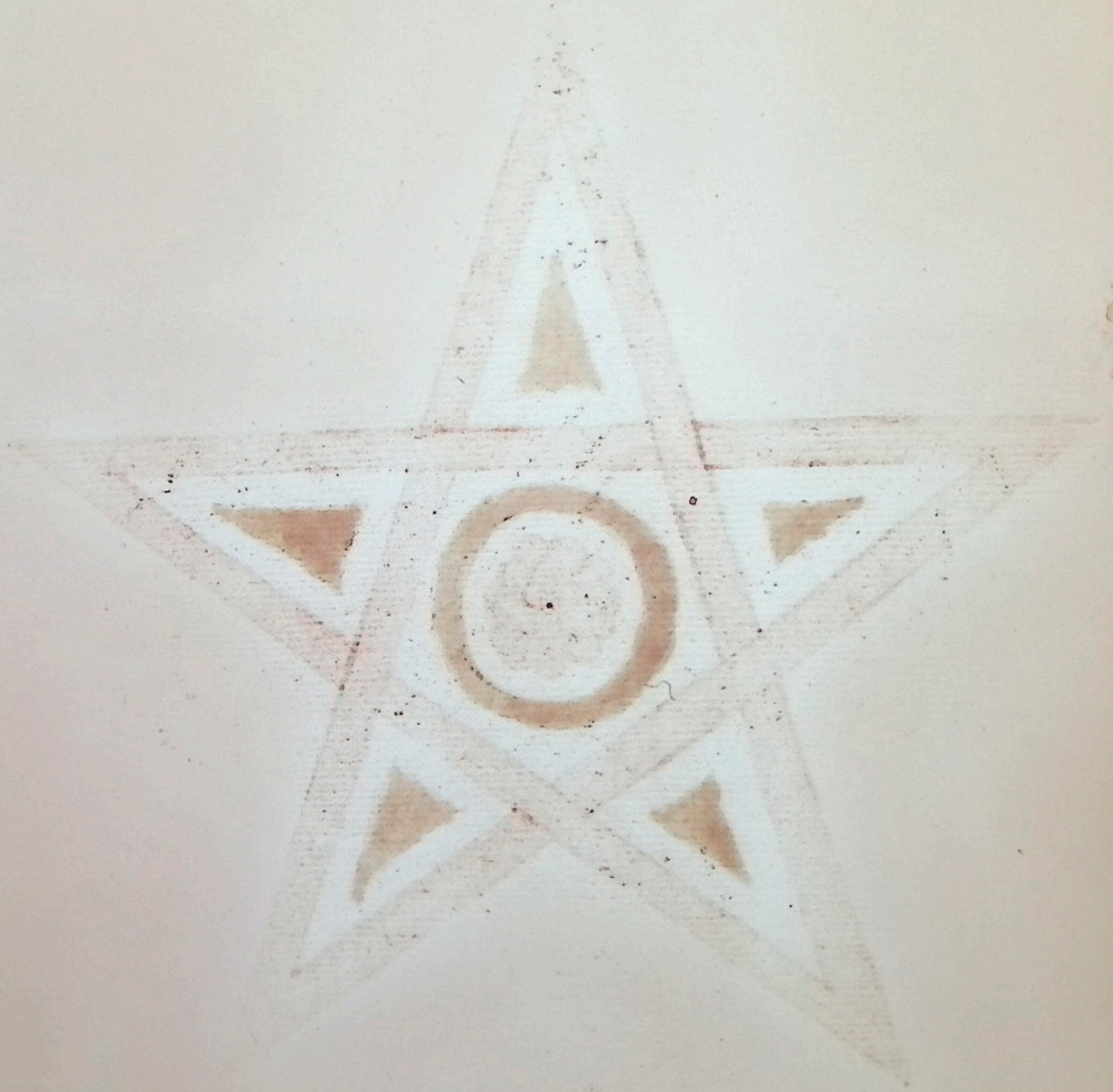
El conde de...
 Privilegio que tiene...

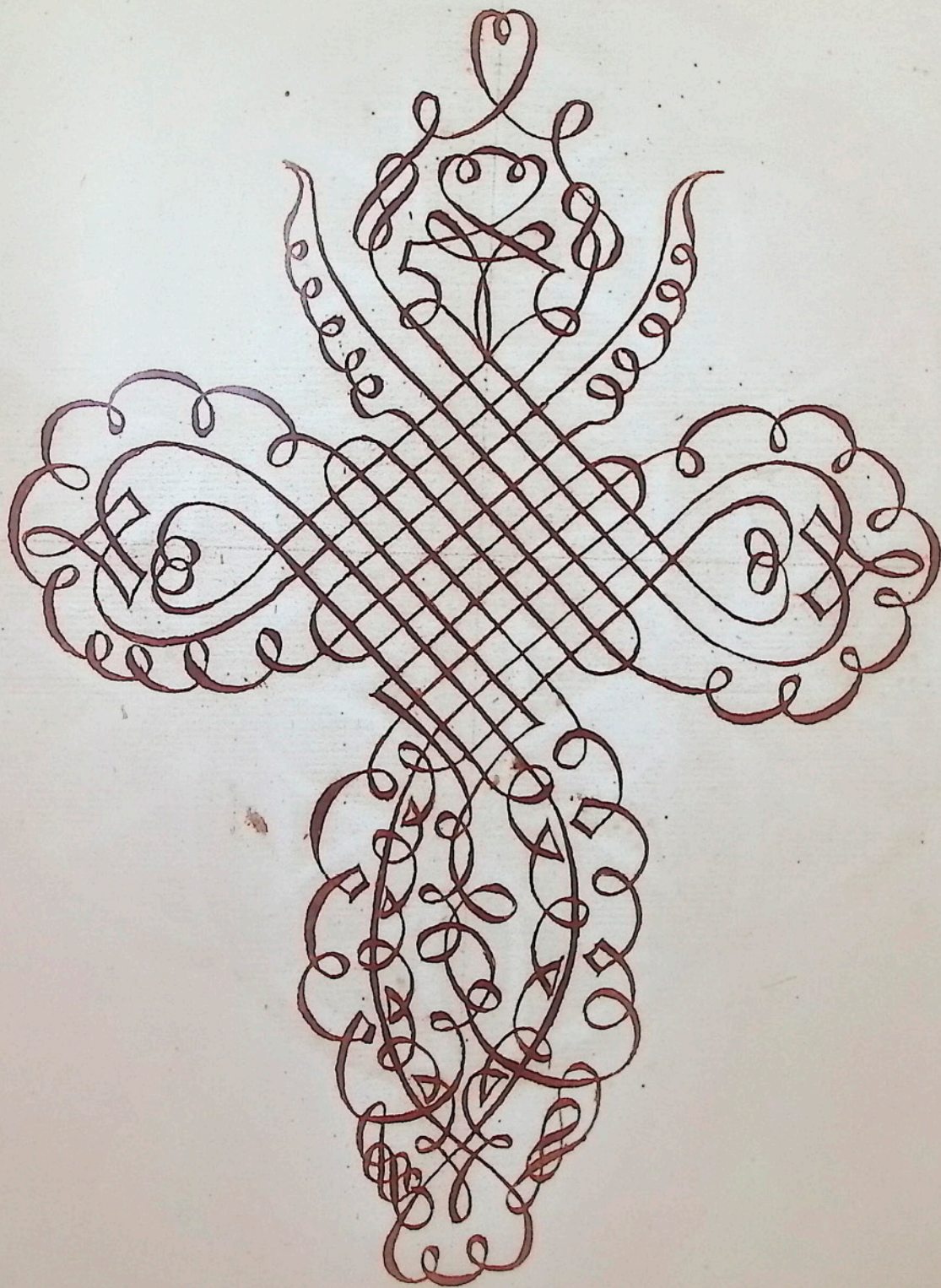
made of
myself

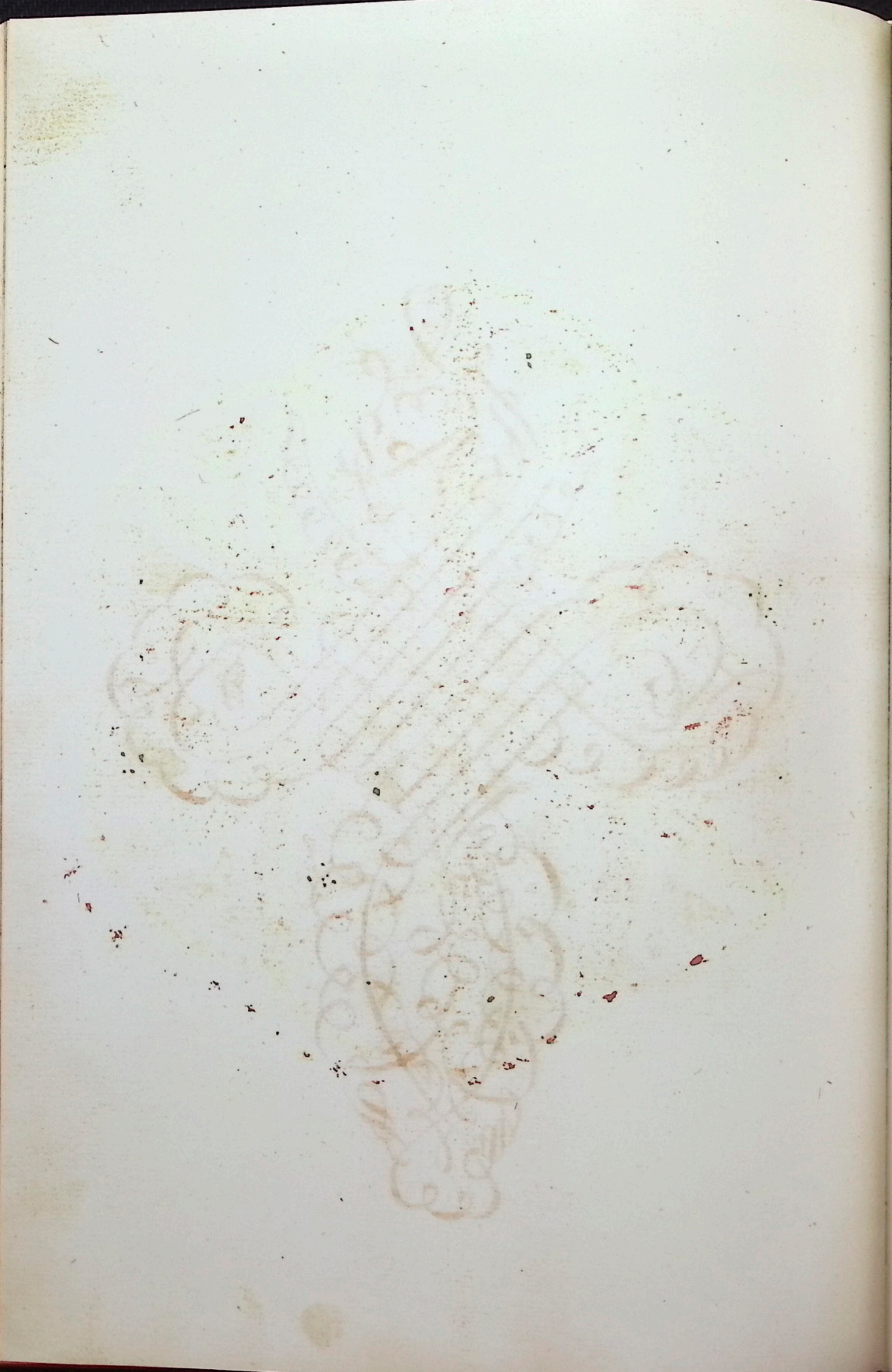
156

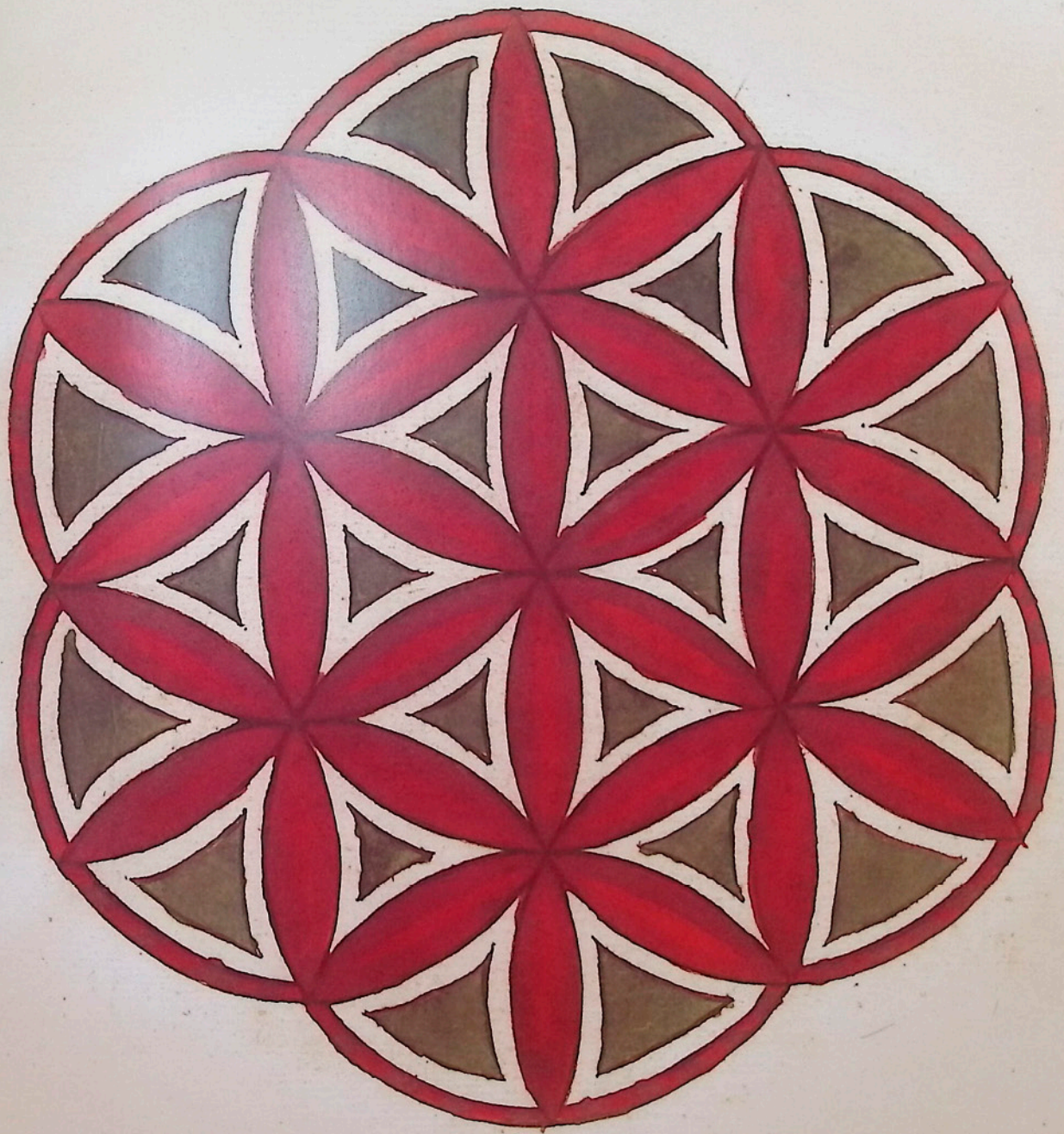
made of
myself

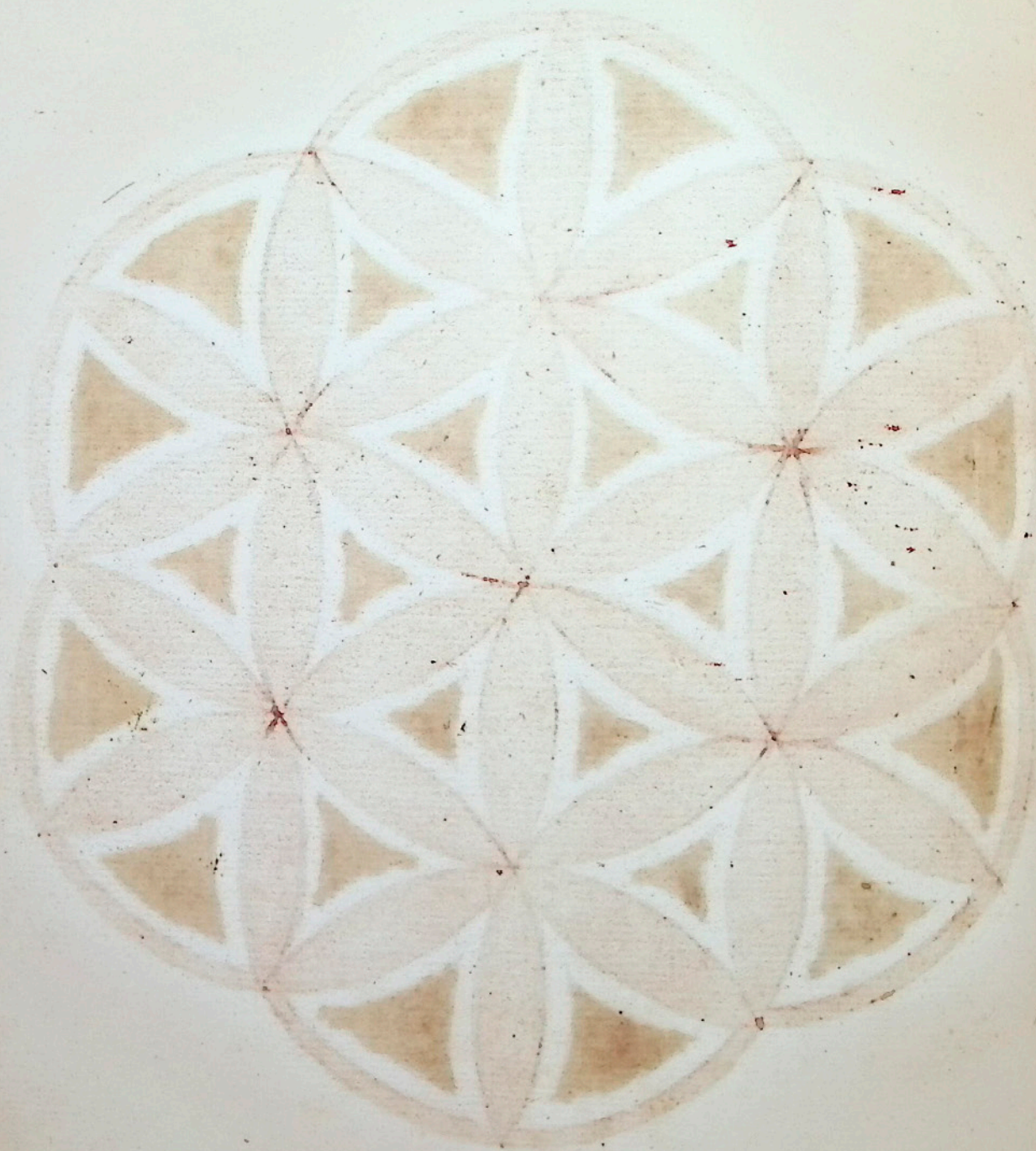


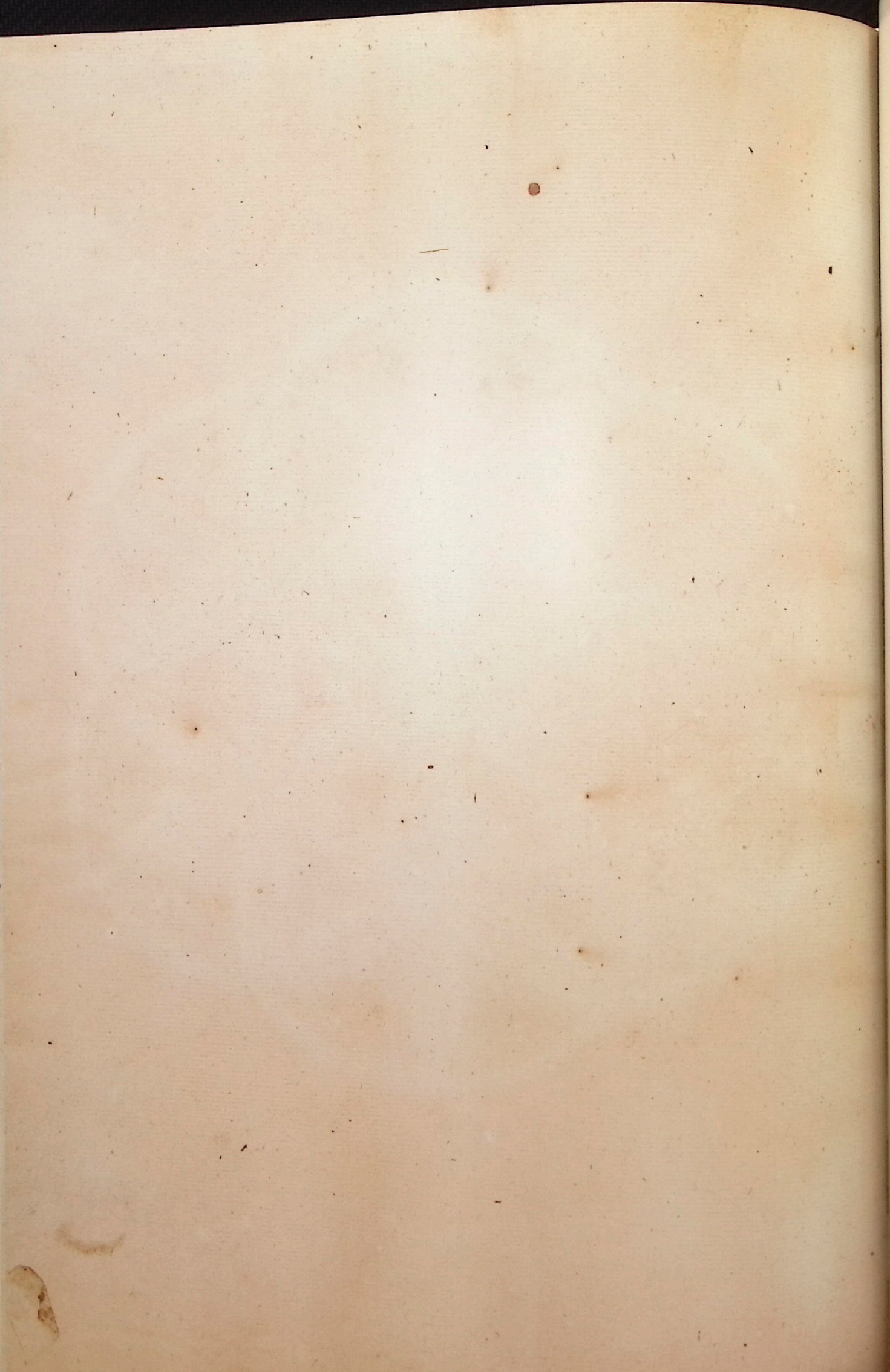


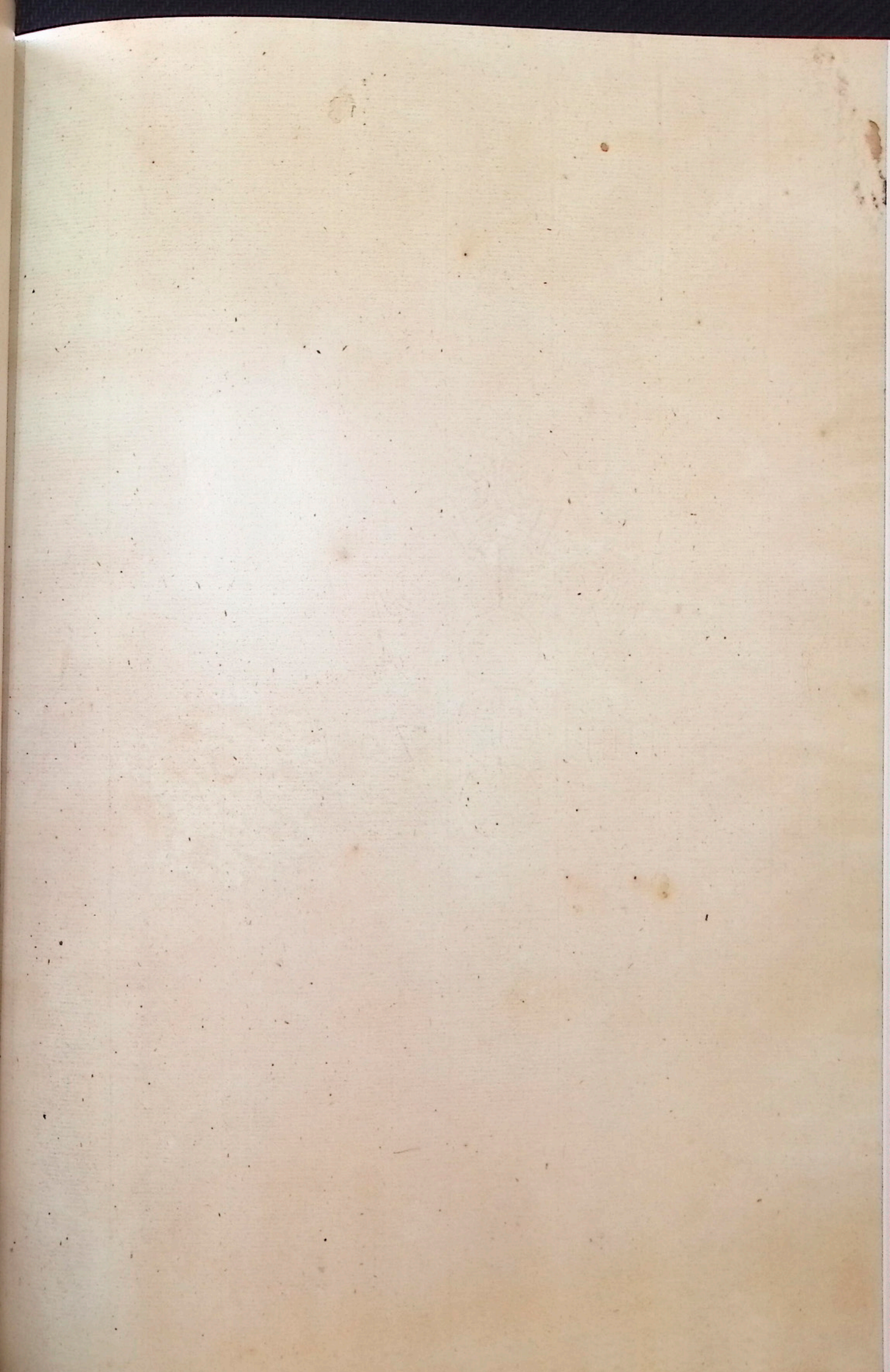


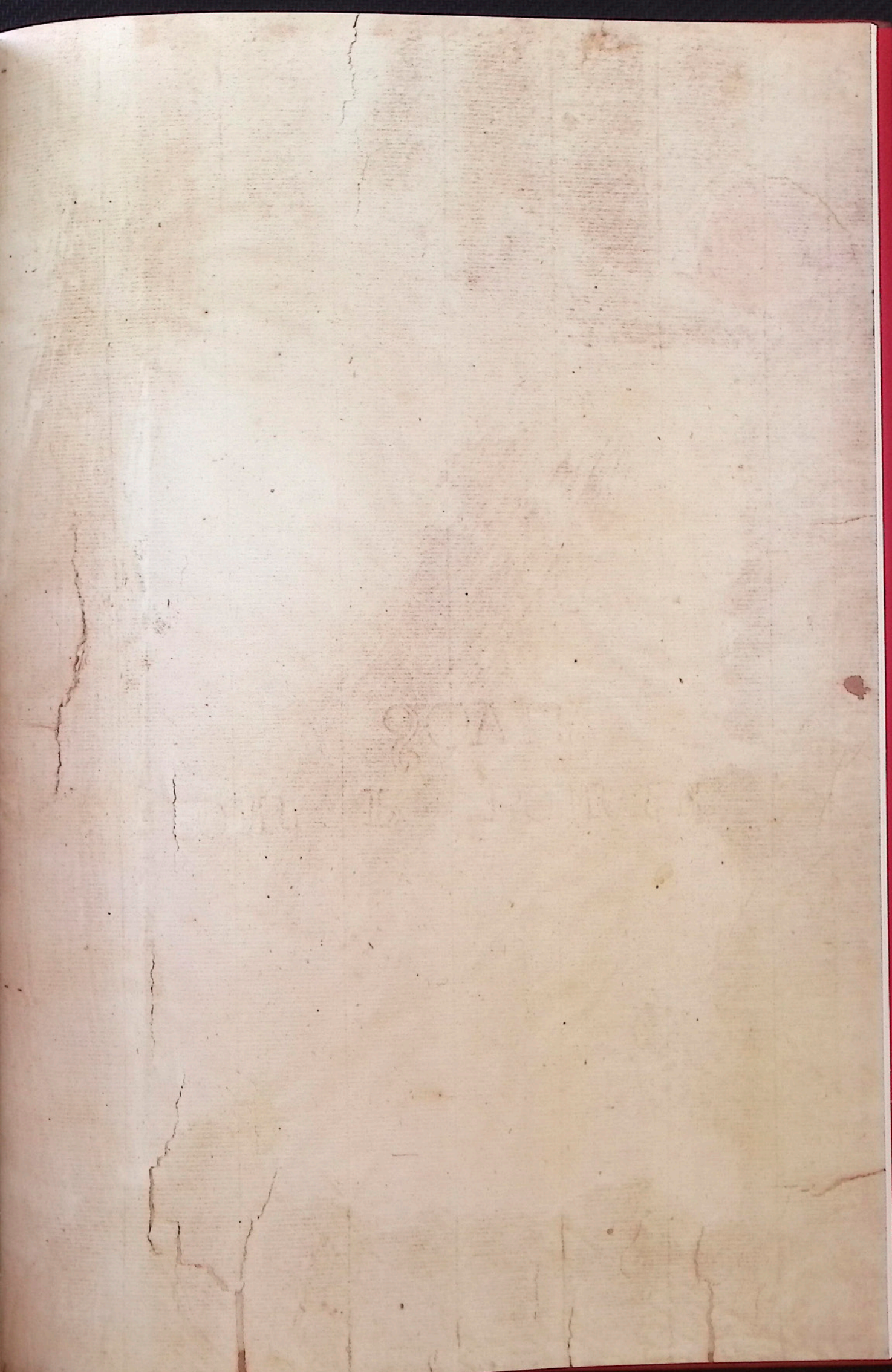














Transcripción

**Carta Puebla y Privilegios de la Casa de Medinasidonia
a la villa de San Juan del Puerto 1468**

Transcripción: Francisca Medina Arestoy

Archivo Municipal de San Juan del Puerto (Huelva) Leg. 43, Privilegios.

JESUS MARYA JOSEPH
PRYVYLEXYO
CONCEDYDO POR EL EXMO.SENNOR.DU
QUE DE MEDYNA SIDONIA, DON
JUAN CLARO DE GUZMÁN,
MY SENNOR PARA LA FUNDACIÓN DE
ESTA VILLA DE SAN JUAN DE
EL PUERTO, EN EL DYA 15 DEL
MES DE JULIO, ANNO DEL NAZY
MIENTO DE NUESTRO SALVADOR DE 1551 ANNOS
Pacheco fecit anno de 1757.

El año de 1468 se fundó esta villa como se contiene en este /privilegio y fundación por merçed del Sennor Duque Don Juan de Guzman //

Fol.1 vº. Don Juan Claro de Guzmán, Conde de Niebla, e a vos /el Conçejo, Justicia y Regimiento / de mi villa de San Juan del Puerto /e a los otros conçejos, gobernadores, e a otras justiçias quales-/ quier de la villa e Condado de Niebla y tierra de su partido,/ alcaides, caualleros, escuderos, oficiales e hombres buenos dellas / a quien la presente fuere mostrada. Sabed que yo vi una/ carta de privilegio firmada del duque don Juan mi sennor/ y mi ahuelo, que es en gloria, e refrendada de Juan de Origuela, su secretario,/ del tenor dela qual es el siguiente:

En el nombre de Dios e de la Uirgen Santa María,/ Nuestra Señora, amén. Los que la presente carta uieren sepan como yo Don Juan de Guzmán, Duque de Me-/dinasidonia, Conde de Niebla, sennor de la noble çiudad de Gibraltar, vi una carta del/ sennor Duque don Juan, mi ahuelo, e del sennor Duque don Enrique, mi padre, seyendo suprimo-/génito heredero en su casa. E mayoradgo que santa gloria aya, firmada de sus nombres e sella-/ da con el sello de sus armas e refrendadas de su secretario, y otras cartas del dicho señor/ duque don Enrique, mi padre, asimesmo firmadas de su nombre e sellada con/ el sello de sus armas e refrendadas de su secretario; el tenor delas quales, unas en pos de otras,/ es esto que se sigue:

Yo, don Juan de Guzmán, duque de Medina, conde de Niebla señor de la no-/ble çiudad de Gibraltar, e yo don Enrique de Guzmán, su hijo primogénito heredero de su casa e/ mayoradgo, porque nuestra voluntad, siempre ha sido y es de poblar y ennobleçer nuestra tierra e mirar / por el

bien e utilidad e prouecho della e de los pobladores e vasallos que en ella biuen e qui /eren biuir, mayormente de aquellos que con buen deseo a ella uienen a poblar, e porque a l/ gunas personas de fuera de nuestra tierra e sennorio quieren venir nuevamente a fazer poblazón / e asiento e biuienda en el puerto de San Juan, junto con el río de Saltés, en término de la / nuestra villa de Huelua, las quales personas nos an demandado çiertas cosas que les otorgue-/ mos porque buenamente se pueda poblar el dicho puerto de San Juan y ellos puedan / ende biuir e fazer casas e asiento de poblazón. Acordamos de les dar e otorgar para / ello las cosas que se siguen. Primeramente se les dar asiento para en que fagan la poblazón del lugar y en que fagan sus casas. Elas otras cosas que para ello son ne-/çesarias. Asimesmo que les damos dehesa e campo, el que neçesario obieren para / dicha poblazón. Otrosí que le damos tierras en que pongan vinnas, a cada uno / según su facultad. Asimismo que se puedan aprouechar de los montes de / nuestra tierra para ligazones de nabíos y reparos de casas. Otrosí que cada vno / pueda hazer horno en su casa para coser pan, eso mesmo que no les sea defendida / la saca del pan de toda nuestra tierra para sus mantenimientos. Otrosí que los vecinos / e moradores que ende poblaren no sean obligados ni sojuzgados a otra jurisdicción / saluo a la del mismo lugar del dicho puerto de San Juan...Otrosí que les sea guar / dado el preuilegio que se guarda a los vezinos de la villa de Palos, pagando: / cinco por çiento de lo que vendieren e compraren los mercadores, e seyendo e / sentos delas gallinas. Por ende por esta nuestra carta otorgamos e // fol.2r. prometemos de guardar e mantener todas las cosas sobredichas a todas / las personas que vinieren a poblar e biuir e morar al dicho puerto / de San Juan, para que gozen de ellas perpetuamente para siempre jamás, e les / daremos e mandaremos dar de todo ello e de cada cosa, e parte dello / los preuilegios e sobre cartas que obieren menester e demandaren / firmeza e balidación de todo lo sobredicho, e damos nuestra fe como ricos / hombres, caualleros, hijos de algo, de lo guardar e hazer guardar e/ mantener e cumplir como desuso se contiene. De lo qual mandamos dar / esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres, dada en el nuestro lugar de Villa- / rrasa, dies días del mes de henero, año del naçimiento de nuestro Salvador / Ihesucristo de mil e quatroçientos e sesenta e ocho annos. El duque don Enrique. / Yo, Antón Gonçales de Almonte, secretario del duque, mi sennor, la fize escrebir por / su mandado de los dichos sennores.

Yo, don Enrique de Guzmán, duque de Medina / sidonia, conde de Niebla, señor de la noble çiudad de Gibraltar fago saber / a uso los conçejos, alcaldes, alguazil e regidores e jurados caualleros escuderos / oficiales omes buenos de la mi billa de Niebla e lugares de su condado, con la mi bi-/lla

de Huelua, e todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado, condi-
ción o juridición que sean de fuera de mi tierra e sennorío e cada vno de
uos, que / a mi notiçia es uenido que muchas de las dichas personas de
fuera de mi tierra / se quieren venir a biuir e morar a mi lugar del puerto
de San Juan e ser / mis uasallos en él, lo qual an dexado e dexan de hazer
porque son amenaza / dos e temen resçebir algunos males y dannos de
los sennores e justiçias / de las villas e lugares que así agora biuen e son
vezinos; y porque éstro es cosa que / en ninguna parte nunca acostumbra y
dello soy de seruido e las tales pre- / sonas que así quieren ser mis uasallos
resçiben danno; por ende por la presente / prometo e doy mi fe, como
quien soy, a todas y qualesquier personas o de fue- / ra de la dicha mi tierra
e sennorio se quisieren yr a biuir / o morar o poblar / al dicho mi lugar
del Puerto de San Juan que yo los ampararé e defenderé e los / mandaré
amparar e defender de todas qualesquier personas que al- / gunos dannos
les quieran hazer, e que si por querer ser mis uasallos e venirse / a biuir al
dicho mi lugar algunas tomas de sus bienes o algunos dannos re- / çibieren
que se los mandaré restituir e serán bueltos enteramente o / de mis rentas
ge los mandaré pagar en dineros contados, de manera que / ellos no
pierdan nada de lo suyo, e que si fueren presas o detenidas sus per- / sonas
luego mandaré entender en su deliberaçión fasta que sean sueltos / e de
sí puedan hazer todo lo que les pluguiere como personas libres.// fol.2vº.
E porque todos sean desto çiertos mandé dar esta mi carta, firmada de
mi nom- / bre e sellada con mi sello, la qual mando que por las dichas
mis villas e lugares / e por cada una de ellas sea pregonada públicamente
porque a todos sea notorio / fecha veinte y seis días de nouiembre, anno
de mil e quatrocientos e setenta e / tres annos. El duque, / por mandado
del duque Alonso de Andújar.

El duque, / conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales, omes buenos de
mi lugar del / Puerto de San Juan, /vi una vuestra petiçión por la qual me
suplicastes que yo nos qui- / siese proeuer de algunas cosas complideras
a mi seruiçio e al pro e bien de / mis uasallos que en este mi lugar ahora
biuis e a los que de aquí adelante se / quisieren uenir a biuir e morar en
ese mi lugar, las quales yo mandé uer a Diego de Ayón, mi corregidor e
justiçia mayor e cauallero de mi casa, el qual / me hizo relaçión de todo
e de la manera e asiento que en todo ello dio, lo / qual es mi merçed que
sea e pase según el hyzo, y en la mi prouisión que sobre ello yo / uos
mandé dar se contiene, según que adelante dirá en su guisa. Primera /
mente es mi merçed a uoluntad que uos sea dado por exido a ese mi lugar
para pro / veimiento de las bestias del pueblo e delos recueros que ende
vinieren a comprar / o vender qualesquier cosas para que coman con sus

bestias, franca e sensatamen-/ te, desde el estero de Juan de Coto fasta una retamera donde se hizo un mojón / cubierto, e de allí que ua a dar al primero alcornoque parde el montezillo / como van de San Juan para Trigueros, e de allí que buelua por de frente del lugar por otro alcornoque e mojones que el dicho Diego de Ayón fizo señalar / e a mojonar, e de allí vaya a dar a otro mojón en campo raso que está / de frente de la huerta de Ruy López que va a dar a un alcornoque ques -/ tá de frente la tierra de la compannia, e de ay buelua a la redonda çer- /cando el lugar a un alcornoque , el más gordo de todos, e dende va a dar / al carril que ua del dicho logar a Trigueros e atrauesa el dicho carril / e va a dar a una lantisca questá a mojón cubierto en el camino que va del / dicho lugar a Niebla. Por los quales dichos mojones e alcornoques que / do sennalando e amojonado el dicho exido, el qual mando que se guarde / e se no coma con otro ningún ganado de otra ninguna condiçión que sea, saluo si no / fuere con bueyes carreteros que fueren o vinieren o estuvieren en el dicho lu- / gar, e que uos el dicho conçejo fagais a vuestro mayordomo que prendan a los / que lo contrario fizieren. Otrosí por quanto me suplicastes que algunas / personas, así pescadores como de otra condiçión, que nuebamente quieran / venir a se a vezindar en ese dicho mi lugar que me pluguiese de les man- / dar dar o sennalar alguna tierra en que pudiesen poner vinnas, porque / por no tener tierras para ellas algunos que se querían venir se no vienen, / lo qual por vos fazer merçed y porquel dicho mi lugar venga en más creçi- miento e se noblezca de cada un día, mi merçed e voluntad es que se faga así, //fol.3 r. según me lo pedistes, e por la presente bos doy e sennalo tierra para en que / los tales vezinos que nuevamente vienen a se avecindar, desde junto con el / dicho exido que de suso va declarado e nombrado de la parte de fas- / ta el camino de Niebla fasta el Torrejón, e mando al uezino de menor con / tía que ende viniere le sea dado de las dichas tierras para que pue- / da poner tres mill cepas, las quales sean suyas, libres esentas, para las / vender e trocar e fazer en la dicha tierra, poniendo e plantando en / ella la dicha vinna o árboles, lo que por bien tobiere, sin me pagar por / la dicha tierra cosa alguna, e al de mayor contía le sea dado de la dicha / tierra en la forma susodicha para en que pueda poner e quepan çinco / mill cepas e no más. Otrosí por quanto a causa del dicho exido e coto que / yo mandé hazer, e asimismo de la tierra que yo mando tomar para / las dichas vinnas se vos encoxe la tierra y dehesa, e placticastes cerca / dello con el dicho Diego de Ayón, diziendo que los bueyes de vuestras labran- / ças que lo pasarían mal. Es mi merçed e voluntad que la dehesa que yo / dí a ese mi lugar por término, que como dize de Candón a este cabo fazia / San Juan, vos sea guardada desde San Miguel, primero que viene, en ade- / lante, para siempre jamás, por dehesa çerrada para buestras boyadas, e que otro

/ ningún ganado de ninguna condición no la pueda comer so las penas / que uos el dicho Conçejo pusierdes e ordenardes, e mando que todo lo otro, / de la otra parte de Candón de la dicha dehesa que tenedes por tér- / mino que finque Realengo por todos vuestros ganados. Otrosí por quanto / yo e sabido e so ynformado que la dicha dehesa, así de un cabo como de otro, / está muy destroçada e la no avedes guardado como deuiades, antes ave- / des en ella fecho grande tala e corta, yo uos mando que de aquí a- / delante defendades que ninguna persona. no sea osado a cortar pie / de alcornoque, so pena que qualquiera que lo cortare pague de pena / seisçientos maravedís, en los quales sea luego penado e prendado la terçia parte / para el que lo acusare e las dos terçias partes para el mayordomo; e vos el / dicho Conçejo e si el mayordomo lo prendare sin aver quien lo acusar sea / la mitad del dicho mayordomo e la otra mitad para vos el dicho conçejo.

Asimesmo, por quanto algunos vezinos de ese dicho mi lugar se me an que- / xado que muchas presonas de uosotros criades e traedes puercos suel- / tos por ese dicho mi lugar, el que resçiben grandes dannos e fatigas, e mi / merçed es de lo mandar remediar yo uos mando que luego fagades / pregonar públicamente por ese dicho mi lugar, según quel dicho Diego de / Ayón, mi corregidor, vos lo mandó, que ninguna presona pueda criar // folio 3vº. ningún puerco ni çebón saluo teniéndolo atado en su casa, e si de otra manera lo criare o le fuere bisto andar suelto por el lugar que / cada vegada pague de pena sesenta maravedís, los quales sean el terçio / para el alguazil e mayordomo de ese dicho mi lugar, e los dos terçios / para la calçada de ese lugar, e que este anno sean secutores de la dicha / pena e resçiban los dos terçios de pena para hazer la dicha calçada / Fernando de Trigueros e Pedro de Porras, mis basallos, vecinos de ese di- / cho lugar, e dende en adelante el dicho conçejo ponga e nombre otros cogedo- / res de la dicha pena, quales entendieren que cumpla a mi seruiçio e al pro e / bien de ese dicho mi lugar.

Otrosí, por quanto me suplicastes que para al- / gunos de los vezinos que en ese mi lugar biuis queríades auer algunas / tierras que fuesen buenas para poner de binnas compradas por vuestros dineros, / e me ynformastes que las tierras de la Pinta Vieja e de sus herederos son bue- / nas para vinnas e quinze hanegas de tierras de Gonçalo Çifuentes, e la / tierra de Diego de Lala, e la otra tierra de la boyada; el dicho Diego / de Ayón diputó a quatro buenos hombres de ese mi lugar, juramentados / que las fuesen a ver e medir e tasar, lo que justamente mereçería / dalle dalle de compra por ellas, porque aquello que por ellos fuese tasado / oviésedes de pagar; mi merçed

e voluntad es que pase e se faga así / e las podades tomar e tomedes para poner las dichas vinnas pagando por / ellas a sus duennos la dicha tasa, e los que luego a presente no pu- / diertes de las vuestras tierras pagar la parte que dellas vos cupiere / e vos fuera dada, dedes e paguedes a sus duennos por cada fanega de / renta aquello que de antes las dichas sus tierras les podían ren- / tar e rentavan, y ésto que sea en término de quatro annos e no más, / saluo que en el un anno les sea desoblygados a les pagar los maravedíes que / así cada vno les deuere de la compra de la dicha tierra, lo qual / todo mando que se tenga e guarde e cumpla según y en la ma- / nera e forma que de suso se contiene, a que persona alguna no ba- / ya ni pase contra ello, ahora ni de aquí adelante, so pena de la mi merçed / e de diez mill maravedíes para mi cámara a cad vno que lo contrario hiziere. Da- / da en la villa de Huelva, veinte y dos días de setiembre, anno del naçi- / miento de Nuestro Saluador Jhesucristo de mill e quatro çientos e ochenta e / quatro annos. El duque. Por mandato del duque, Rodrigo de Se -/gura.

En domingo, veinte e çinco días de septiembre, Anno del Naçi-/miento de Nuestro Saluador Jhesucristo de mill e quatroçientos e ochenta / e quatro annos, en la tarde, estando ayuntados en la plaça Gonçalo Ro - /drígues Chamorro, alcalde y Antón Rodrígues, alcalde, e Gonçalo Fernádes, e Rui López, //fol.4r. e Alfonso García, regidores, e Pero García, mayordomo del dicho conçejo, se pre- / sentó esta carta desta otra parte en mi presençia e de los testigos de yuso / escritos, e luego el dicho Gonçalo Rodrígues, alcalde, respondió que la obede- / çia como carta de su sennor y estaua presto de la cumplir según que en ella / se contiene. El duque, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales, omes / buenos de la mi villa de Huelua e alcaldes, alguazil e omes buenos del mi / lugar del Puerto de San Juan, por quanto sobre los debates que entre uos la dicha / mi villa e el dicho mi lugar hasta que an sido sobre vuestros términos . Yo ro- / gué e encomendé y mandé a mis muchos espeçiales amigos e parientes, al / teniente Fray Diego Bernal e Pedro Melgarejo, e Diego de Ayón, que entendie- / sen e de parte mía determinasen aquello que más entendiesen que fuese mi / seruiçio y bien de todos bosotros e de los pobladores de las dichas mi billa e / lugar, los quales en mi presençia determinaron e sentençiaron en la for- / ma siguiente. Primeramente que todos los términos de la dicha mi billa e lugar / los comáis e coman vosotros e los vecinos e moradores della hermanamente, / eçepto que sean guardados los cotos e dehesas de cada vno de las dichas villa e lugar, e conbiene a saber:

Al dicho mi lugar de San Juan alcornocal e la otra / dehesa que era de Agostín de Abreu qe esentamente sea del dicho mi lugar, / y si por aventura algunos

ganados entraren en ellas por yerro o en otra mane-/ ra sean prendados por un maravedí por cada cabeza de los ganados que así / entraren, e otro tanto se faga si algunos ganados pasaren la Ribera hazia / la parte de Huelua, e que si en el término que así an de comer hermanamente, con-/viene a saber: desde la dicha Ribera fasta el dicho lugar de San Juan algunos dannos se fizieren el término que está sennalado al dicho lugar / de San Juan, según e a los capítulos que yo les dí e se contiene las tales penas / o calumnias sean demandadas ante los juezes de San Juan, e las que se hizieren por / los uezinos del dicho lugar en los términos de Huelua sean demandadas an-/te los juezes della, por manera que cada vno de los dichos villa e lugar gozen / de su jurisdicción e términos, lo qual todo yo uisto ser justo e conbiniente al / pro e bien de mi tierra yo lo e por bien fecho e determinado, e lo apruebo e con- /firmo porque es serviçio de Dios y mío, e por quanto los regidores de la / dicha mi billa e lugar lo avieron por bueno e les plugo dello. Mando / a ellos e a los que serán de aquí adelante que lo tengan e guarden e complan / según en la manera que aquí se contiene, e luego vos juntéis dos regido-/ res de la dicha mi villa con Juan de Ueas, mi criado e alcalde mayor del dicho mi / lugar e dos hombres buenos dél para poner e pongáis los mojones e lí- /mites según en los dichos capítulos se contiene, e no fagades ni fagan, / endeal, so pena, de la mi merçed de priuación de los ofiçios e de veinte / mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere para mi cámara; de lo cual// fol.4vº. vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi se-/ llo, dada en la dicha mi villa de Huelua, çinco días de noviembre de mil / e quatriçientos e sesenta e çinco annos. El duque. Por mandado del duque, / Juan de Eçija. Por mandado del duque, mi sennor, el teniente Fray Diego Bernal. / Por mandado del sennor duque, mi sennor, Diego de Ayón. Por mandado del duque, / mi sennor Pedro Melgarejo.

El duque, conçejo, alcaldes e alguaçil, regidores, / omes buenos de mi lugar del Puerto de San Juan, vi la petiçión que me envías-/ tes con Rui López Alban, mi basallo, e entendida çerca de lo que por ella dezis / que aueis sabido que Agostín de Abreu me quiere suplicar que le haga merçed / del albacarejo que está en la dehesa que fue suya, con los llanos de la casa en / que dezis que está el agua de uerano, y que en esa comarca no ay otra ninguna / para los ganados, e que si ésto así oviese de pasar vosotros e todos los / otros vecinos de ese mi lugar seriades muy agraiados, e sería causa / que se despoblase por se non guardar e cumplir los preuilegios que / yo uos e dado e mandado dar, e que me suplicauades qe a tal cosa como / ésta no diese lugar, e que de nuevo uos confirmase y aprouase la dicha / dehesa e mandase al dicho Agostín de Abreu, que aora ni de aquí adelante / en tiempo alguno no tenga que hazer con uosotros en la dicha dehe- / sa

e agua della. E visto e entendido todo lo que por la dicha vuestra peti- /
ción me enbiastes a suplicar, túvelo por bien e mandé dar esta mi car -/ ta
en la dicha razón por la qual nos confirmo e aprueuo por bue-/ nos e bien
fechos los dichos preuilegios que de mi tenedes, así de la di- / cha dehesa
como del agua della, e de las otras cosas e merçedes en ellas / contenidas.
E mando al dicho Agostín de Abreu y a sus herederos / suçesores y a las
otras personas que dél e dellos ovieren causa / e razón que uos no molesten
ni inquieten más sobre razón de la dicha / dehesa e agua della, ni sobre
cosa alguna dello, porque mi merçed e vo- / luntad es que ahora e de aquí
adelante, para siempre jamás, la tenga -/ des e poseades vosotros e los que
después de uosotros vinieren, según / e por la forma e manera que oy día
la tenedes e poseedes, sin que vos / sea puesto en ello ni en parte alguna
dello embargo ni contrario alguno / por el dicho Agostín de Abreu, ni por
otras personas algunas de / qualquier condiçión que sean, como dicho es;
e vosotros ni los otros / no fagades al por alguna manera so pena de la mi
merçed e de diez mill / marauedís para mi cámara a cada uno. Fecha en
çinco días de março anno / del naçimiento de Nuestro Saluador Jhesucristo
de mill e quatroçientos e seten-/ ta e ocho annos, de lo qual uos mandé dar
esta mi carta firmada de / mi nombre e sellada con mi sello. El duque. Por
mandado del duque Alonso / de Andújar.

Conçejo, allcaldes, alguacil, regidores e omes buenos de / mi lugar del
Puerto de San Juan, porque algunas personas que ahora / nuevamente son
venidas e quieren venir a biuir e poblar a ser mis // fol.5r. uasallos a ese
mi lugar con sus mugeres e casas pobladas me an su-/ plicado y enbiado a
suplicar que de nuevo les mande dar e guardar las liber-/ tades e franquezas
a cuyo fuero e costumbre fue començado a poblar ese / mi lugar, según e
en la manera que se contiene en el preuilegio que uso yo / mandé dar con
que ese mi lugar fuese poblado como dicho es, lo qual yo / les e otorgado
e concedido e les otorgo e conçedo porque ese mi lugar más po-/ blado y
ennoblecido sea. Yo uos mando que los guardedes e fagades guar- / dar,
así a ellos como a todos los otros que de aquí adelante vinieren a / biuir
e poblar e ser mis uasallos a ese dicho mi lugar, con las dichas sus mu- /
geres e casas pobladas que sean de fuera de la dicha mi tierra e sennorio,
la di- / cha franqueza e libertades, según y en la manera que a los otros se
an guar-/ dado e según se contiene en el dicho mi preuilegio por todo el
tiempo en él / contenido, el qual comiençe a guardarse a cada uno desde
el día que se / auezinda o auezindare en ese dicho mi lugar e traxere a
él la dicha su / muger e casa poblada fasta ser cumplido por manera que
ellos gozen / todos los annos en el dicho preuilegio contenidos, así como
uosotros aueis go- / zado e gozais los que no aueis cumplido los dichos

annos haziendo e cumpli-/ endo los sobredichos e cada vno de ellos, todo lo que son obligados a cumplir / para gozar del dicho mi preuilegio, el qual si necesario es ahora les doy; /otorgo de nuebo e les prometo y aseguro que les será guardado e cumpli-/ do enteramente; e porque me es fecha relación que por los conçeijos, Alcaldes / Alcaldes y alguaciles, regidores e mayordomos e montarazes e bezinos e mo-/radores de mi villa de Niebla e de los lugares de su condado e de la mi billa de / huelua o por algunos dellos, se uos a quebrantado e quebranta / o quieren quebrantar a uosotros y a ellos lo que por el dicho mi preuile-/ gio yo tengo mandado çerca de lo que toca a comer los términos conçeigi-/ les de las dichas mis villas e llugares, e al beuer de las aguas e cortar / la lenna de sus montes de las mesmas villas e lugares, guardando sus co-/ tos e enzinas y dehesas e alcornoques e otros árboles. Por la presente / les mando que les dexen e vos dexen gozar de los dichos sus términos / e aguas e pastos conçeigiles e de toda la lenna de monte sin açebtar/ ni defender , sino solamente los dichos alcornoques e enzinas y otros / árboles de la propia forma y manera que los otros uezinos de cada / villa e lugar se aprouecharen e se contiene en el dicho mi preuilegio, / guardando a cada pueblo los dichos sus cotos y dehesas, e en / quanto a los dichos alcornoques y enzinas y otros árboles de que / los uezinos de San Juan tuuieren neçesidad para hazer arados // fol.5vº. y otras cosas que les fueren neçesarias, gozen asimismo de todo lo contenido en / el dicho mi preuilegio, al qual por la presente yo me refiero; e porque asimismo nos / es fecha relación que los arrendadores e fieles de la puerta de la mi villa de Nie- / bla an tentado de poco tiempo acá de demandar A los uezinos del dicho mi lu-/ gar del puerto de San Juan derechos de la pasada de los ganados que por los / caminos de la dicha mi villa pasan a heruaje a otras partes, así de mi tierra co-/ mo de fuera della, e yo me quise ynformar de la forma que en esto se acostumbraua / tener, e soy informado que los dichos mis uasallos e los otros desta dicha mi tierra / los acostumbraron pasar e pasaron libremente e sin pagar derechos algunos, / registrando los tales ganados para que de los que no tornasen a boluer o estu-/ viesen anno día pagasen sus derechos como si los lleuasen vendidos. Man-/do a los dichos arendadores e fieles que ahora son, e a los que serán de aquí ade-/ lante, que les dexen pasar los dichos ganados a heruaje libremente sin pa-/ gar derechos, como dicho es ,registrándolos al tiempo que los pasaren e teniendo / en ello la forma susodicha, contra lo qual mando que persona alguna no vaya / ni pase ni consienta yr ni pasar en cosa alguna , so pena de la mi merçed e de diez mill / maravedís para mis obras a cada vno que lo contrario hiziere, de lo qual les mandé / dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mis sellos de mis / armas, fecha ocho días de agosto, anno del naçimiento de Nuestro Saluador Jhesucrtisto

de / mill e quatroçientos e noventa e un annos, e porque los sobredichos me hizieron / relación que se reçelan que las personas cuyas son las tierras de pan esperan sem-/brar se las querrán encareçer a causa de uenirse a ese mi lugar cantidad de / labradores. Hablad de mi parte con los duennos de las dichas tierras encargando / les mucho que no se las encarescan, sino que se las den por los precios e de la manera / que lo an acostumbrado hazerlos annos pasados, porque en ello me harán mucho pla- / zer. El duque. Por mandado del Duque, Rodrigo de Segura.

En la villa de Niebla, de Niebla viernes , treinta y un días de agosto, anno de nuestro Saluador Jhesucristo de mill / e quatroçientos e noventa e dos annos. En este dicho día, ante Alonso Muñoz de Pa-/ rrales e Françisco Ximénez, alcaldes de la billa de Niebla, e en presençia de mí, Francisco Ve-/ llerino, escribano público desta dicha villa, e de los testigos de yuso escritos pare -/çió Rui González, vezino del lugar de San Juan, e presentó a los dichos alcaldes / esta carta del duque, nuestro señor, que santa gloria aya, e les pidió e requirió que / cumpliesen la dicha carta, según y como en ella se contenía, e luego los dichos / alcaldes dixeron que obedecían y obedecieron la dicha carta, como carta de / su sennor natural, y que en el cumplimiento della, quel concejo desta dicha vi / lla quieren hazer saber este caso a nuestro sennor el duque Don Juan de Guzmán, que / Dios dexé biuir para que su sennor lo vea, e mande hazer aquello que la justiçia quiere / e de aquello que sea su seruiçio. Testigos: Alonso Márques, escriuano, e Pero / Sánchez Herrero, beçinos desta dicha villa, Françisco Vellerino, escriuano público./

Aora el dicho conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, ofiçiales e omes bue-/ nos del dicho mi lugar del puerto de San Juan e los uezinos e moradores / dél me enbiaron a suplicar con sus mensageros que les mandase confir- //fol.6r.mar e guardar el dicho su preuilegio con quel dicho mi lugar a principio fue / poblado e todas las otras cartas e merçedes de suso incorporadas, e las libertades / e otras cosas en el dicho preuilegio e cartas contenidas, e la juridiçión que por el dicho / preuilegio les fue dada por los duques, mis sennores, mi padre e Ahuelo, que santa gloria / ayan lo qual yo tuue e tengo por bien, porque no solamente estoy de uoluntad de -/ les confirmar e aprouar como les confirmo e aprueuo el dicho preuilegio e cartas / susodichas e incorporadas; más aún deles hazer de nueuo otras merçedes e deles / dar más libertades e franqueza, porque el dicho mi lugar más nobleçido e mejor / poblado sea mediante la graçia e ayuda de nuestro señor. Por ende confirmolo e aprué-/uolo todo como lo dicho es, e lo e por bueno e bien dado e conçedido e otorgado, se-/ gún e por la propia

forma e manera que el dicho preuilegio e carta se contiene, / e prometo a fe de quien soy, por mi y por mis herederos e sucesores que en mi casa e / mayorazgo sucedieren, ahora e para siempre jamás de lo tener guardar e cumplir e / que por ello será tenido e guardado e cumplido, según y como en el dicho preuilegio / e cartas suso encorporadas se contiene; e mando a los conçeijos, alcaides, alcaldes, / alguaziles e los treze regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales, e omes / buenos, e arrendadores, e fieles e cogedores de las mis villas de Niebla e lugares / de su condado y Huelua, y a todas las otras personas a quien tocare o ata- / nner puede o deue lo aquí contenido, que así lo tengan e guarden e cumplan e fa- / gan tener e guardar, e cumplir e no bayan ni pasen contra ello ni contra cosa alguna / ni parte dello, so las penas contenidas en el dicho preuilegio e cartas, de lo qual les / mandé dar esta mi confirmación e preuilegio firmado de mi nombre e sellado / con mi sello pendiente, fecha veinte días de henero, anno del nacimiento de Nuestro Sal -uador Jhesucristo de mill equatroçientos e noventa e tres annos. El duque. Y por- / que mi merçed y voluntad es de guardar y cumplir y mandar que se guarde y cum- / pla todo lo en este dicho preuilegio contenido, según y como en él se contiene y / declara. Por la presente confirmo, aprueuo, ratifico y e por bueno todo / lo aquí contenido, declarado y espresado, y si es neçesario de nueuo lo doy / e conçedo al la dicha mi uilla de San Juan del Puerto, vezinos e moradores / della que ahora son y serán de aquí adelante. Fecha en la billa de Sanlúcar de Ba- / rrameda, quinze días del mes de jullio, anno del nacimiento de Nuestro Saluador Jesucristo / de mill e quinienttos e çinquenta y un annos//

Firmado el Conde.

Yo Pedro Salinas, secretario del conde, mi sennor, fize escreuir lo susodicho por mandado de su sennoría Ilustrísima.

Vuestra Ilustrísima confirma del preuilegio que tiene San Juan del Puerto de los anteçesores a Vuestra Ilustrísima derechos un marco de Plata.

